

Num. 1

ORDENANZA MUNICIPAL POR LA QUE SE REGULA EL COMERCIO AMBULANTE EN LA LOCALIDAD DE BENAMEJÍ.

La Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, en su artículo 25, establece como de competencia del Municipio en su apartado 2º letra g) "Abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de usuarios y consumidores".

De otro lado la Ley 9/88 de 25 de Noviembre del Comercio Ambulante, de la Junta de Andalucía, establece en su Disposición Transitoria que los Ayuntamientos, oída la Comisión Municipal del Comercio Ambulante en la que lo hubiera, y en el plazo máximo de 6 meses, a partir de su entrada en vigor, deberá aprobar o en caso adoptar las Ordenanzas reguladoras de esta actividad, de conformidad con los criterios, requisitos o condiciones que establece la Ley.

En consecuencia con lo anterior, en uso de sus atribuciones, en cumplimiento de este mandato, este Ayuntamiento acuerda la aprobación de la presente Ordenanza reguladora del Comercio Ambulante en este término Municipal.

Artículo 1º.- OBJETO. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del Comercio Ambulante en el término Municipal de Benamejí.

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 9/88 de 25 de Noviembre del Comercio Ambulante, se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que se establezcan en la presente norma.

Artículo 2º.1. Tendrá en todo caso la consideración de Comercio Ambulante :

a) El comercio en mercadillos que se celebran regularmente, con una periodicidad determinada, en lugares preestablecidos.

b) El comercio callejero, este es el que se celebra en vía pública sin someterse a los requisitos expresados en el párrafo anterior.

c) El comercio itinerante, en camiones o furgonetas.

2. Asimismo tendrá esta consideración:

a) El comercio en mercados ocasionales con motivo de fiestas, ferias o acontecimientos, durante la celebración de estos.

b) El comercio tradicional de objetos usados, la venta de artículos artesanales realizados por el propio vendedor artesano y demás modalidades de comercio ambulante no especificadas.

Artículo 3º.-El ejercicio de las anteriores modalidades de Comercio Ambulante se ejercerá de conformidad con lo previsto en la Ley 9/88, en relación con

los requisitos y formalidades exigidas por esta a titulares, a la actividad, al emplazamiento y exigirá en todo caso la previa autorización del Excmo. Ayuntamiento, en la que se determinarán:

- Indicación precisa del lugar/es en que pueda ejercerse.
- Tamaño y otras características de los puestos.
- Fecha y horarios para su ejercicio.
- Productos cuya venta queda autorizada.

El Ayuntamiento hará entrega a los titulares de las autorizaciones una tarjeta según modelo anexo. Dicha tarjeta se colocará en lugar visible de la instalación.

Artículo 4º.1. Las autorizaciones serán concedidas por el Alcalde o Tte. de Alcalde en quien delegue, previo informe de la Comisión Municipal de Comercio Ambulante, o en su defecto de la Comisión Informativa del Área al que en cada momento quede adscrita esta materia.

Las Autorizaciones que tienen carácter anual, para puestos fijos, se entenderán concedidas hasta el 28 de Febrero siguiente al año en que se hubiera otorgado (sin perjuicio de que los titulares de las mismas puedan continuar con la adjudicación si acredita cumplir los requisitos exigidos para su concesión). A cuyo efecto habrán de aportar la documentación requerida para su otorgamiento, con anterioridad a la finalización de las mismas (28 de febrero).

Las Autorizaciones Temporales, se referirán al período que se indique en las mismas.

3. Todas las autorizaciones serán valederas dentro del período a que se extiendan, siempre que el titular de la misma abone los derechos económicos correspondientes y cumpla las obligaciones recogidas en la presente Ordenanza, la Ley 9/88, los Reglamentos Generales municipales y se entenderán invariables mientras no se efectúe, de oficio, un cambio en las condiciones objetivas de concesión indicadas en las mismas.

Estos cambios no darán derecho a indemnización.

No obstante lo anterior, en estos casos el Ayuntamiento podrá expedir una nueva autorización por el tiempo de vigencia que reste a la anterior.

4. Así mismo podrá revocarse la licencia de acuerdo con lo previsto en el Artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

5. Las autorizaciones quedaran sin vigencia, si permaneciera sin ocupar un puesto fijo por más de dos semanas consecutivas sin causa justificada para ello. La no ocupación no exime del pago de los derechos que correspondan.

Artículo 5º. Las autorizaciones son personales e intransferibles, pudiendo ejercer la actividad, en nombre del titular su cónyuge e hijos, así como los empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social por cuenta del titular.

Solamente se podrá cambiar el titular del puesto entre padres, hijos y cónyuges cuando el nuevo titular sea miembro de la unidad familiar y la baja se produzca por cumplir su adjudicatario la edad forzosa para la jubilación.

Artículo 6º. Para la concesión de autorizaciones habrá de presentarse ante el Ayuntamiento una solicitud en la que se hará constar:

- Nombre, apellidos, domicilio a efectos de notificaciones y D.N.I. del solicitante. Con indicación, en su caso, de los mismos datos respecto de la persona que va a ejercer efectivamente la actividad.

- Producto/s objeto de comercio, debiendo acompañarse a esta solicitud:

- 1) Fotocopia de Alta en Licencia Fiscal o patente.
- 2) Fotocopia del D.N.I.
- 3) Documento por el que se acredite estar dado de Alta en el régimen Social correspondiente, y, en su caso del o los empleados que vayan a ejercer la actividad (Fotocopia Alta y último recibo).
- 4) Tres fotografías tamaño carnet recientes.
- 5) Fotocopia del "Carnet Profesional de Comerciante Ambulante".
- 6) Si la venta se refiere a productos alimenticios, es necesario estar en posesión del carnet sanitario de expendedor de esta clase de artículos.
- 7) Periodo para el que se solicita.

Artículo 7. Procedimiento de adjudicación de puestos. Las primeras autorizaciones de puestos fijos se realizará de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria 1º.

Para las segundas y ulteriores autorizaciones de puestos fijos , el procedimiento será el siguiente: Producida una vacante, el Ayuntamiento procederá a su adjudicación a quienes la tuvieran solicitada con antelación, por riguroso orden de entrada, y siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos y la presentación de la documentación exigida con carácter general para la concesión de autorizaciones.

Cuando se establezca la posibilidad de autorización para puestos temporales, el Ayuntamiento lo dará a conocer mediante aviso en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento, estableciendo un plazo para la presentación de solicitudes las cuales serán estudiadas por la Comisión de Gobierno, y se concederá la autorización respetando su orden de entrada, entre las que reúnan todos los requisitos exigidos.

Para las adjudicaciones se atenderá solo y exclusivamente al orden de entrada de la solicitud en el Registro Municipal.

Artículo 8º.- Son puestos fijos aquellos que pueden instalarse en las zonas o lugares preestablecidos y de acuerdo con las dimensiones y situación que el Ayuntamiento determine, regularmente y con la periodicidad que se establezca.

Son puestos temporales los que ocasionalmente el Ayuntamiento determine en zonas donde habitualmente no se emplace la venta ambulante.

Artículo 9º.- Zona de comercio ambulante.

1. Zona de comercio ambulante para puestos fijos:

El comercio ambulante en esta localidad, se ejercerá con carácter regular y periódico, en la calle Eras, durante todos los lunes del año menos los festivos.

La distribución y número de puestos en estos terrenos será la indicada en el croquis anexo a esta Ordenanza.

Así mismo podrán habilitarse otros terrenos, además o en lugar de los mencionados para el ejercicio de esta actividad.

La determinación de terrenos nuevos deberá acordarse por la Comisión de Gobierno, y a este acuerdo que se unirá como anexo a esta Ordenanza, se dará suficiente publicidad mediante la inserción de anuncios en el Tablón de edictos de la Corporación, Boletín Oficial de la Provincia y emisión de cuñas radiofónicas.

2. Zonas de comercio ambulante para puestos ambulantes.

La Comisión de Gobierno, podrá acordar la habilitación, con carácter temporal y excepcional, de terrenos para el ejercicio del comercio ambulante con motivo de ferias, fiestas o acontecimientos durante la celebración de éstos o productos de temporada, cuando lo estime procedente el Ayuntamiento o a propuesta de los representantes de los profesionales del comercio ambulante.

En el acuerdo de recogerá con toda claridad:

- Lugar/es habilitado/s al efecto: Situación y extensión.
- Número, distribución y dimensiones de los puestos.
- Duración de las autorizaciones.
- Plazo de presentación de solicitudes.
- Productos que pueden ser objeto de venta.

Para el ejercicio del comercio ambulante en puestos de carácter temporal, se exigirán los mismos requisitos que para el ejercicio en los puestos de carácter fijo, excepto el de estar en posesión del carnet de profesional del comercio ambulante, si el titular no lo ejerce con carácter habitual (los vendedores de productos que fabriquen o produzcan, ...) debiendo, en todo caso, satisfacerse los derechos económicos- que en la Ordenanza Fiscal se establezcan.

Artículo 10º.Procedimiento recaudatorio.

1. Los titulares de los puestos de carácter fijo abonarán los derechos económicos que correspondan por semanas a la Policía Local encargada de la supervisión de este servicio y en el acto de personación del agente.

2. Los titulares de puestos temporales abonarán los derechos económicos que correspondan, en el momento del otorgamiento de la autorización.

Artículo 11°. Obligaciones de los titulares de los puestos.

1ª. Las instalaciones que se utilicen por el titular de esta autorización deberán, además de su carácter desmontable, reunir las condiciones necesarias para que sirvan de soporte de los artículos que se expendan dentro de unos requisitos mínimos de presentación e higiene.

Tales instalaciones no sobrepasaran en ningún caso, la superficie fijada para el puesto autorizado.

2ª. Al terminar el horario de venta autorizado, se procederá a la inmediata retirada de las instalaciones del puesto, debiendo quedar el lugar que fue ocupado libre y en perfecto estado de limpieza. En caso de incumplimiento de esta obligación, por el personal del Área de Servicios públicos se procederá subsidiariamente a la realización de estos trabajos, siendo los gastos que se ocasionen de cuenta del adjudicatario, y todo ello sin perjuicio de las infracciones en que pudieran incurrir estos últimos ni de las sanciones que, en su caso proceda imponérseles.

Artículo 12. Prohibiciones. Se prohíbe dentro del término municipal la venta ambulante de las siguientes productos:

- carnes, aves y caza, fresca, refrigerada o congelada
- pescados y mariscos, frescos, refrigerados y congelados
- leche, quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur, y otros derivados lácteos frescos.
- pan, pastelería y bollería,
- pastas alimenticias
- semiconservas
- productos que a juicio de las autoridades sanitarias conlleven riesgo para la salud.

Excepcionalmente por la Comisión de Gobierno previo dictamen de la Comisión de Comercio Ambulante o de la Comisión Informativa del Área, podrá autorizarse esta actividad con los requisitos y limitaciones que a tal efecto se establezcan.

Así mismo queda prohibida la venta ambulante de acuerdo con las siguientes modalidades:

- Comercio callejero
- Comercio itinerante

Por el Servicio de Consumo y Policía Municipal, se llevará a cabo la vigilancia necesaria al objeto de que los titulares de las autorizaciones observen las normas que regulan esta actividad de venta.

Artículo 13°. Se podrán producir cambios entre los adjudicatarios de los puestos para cuanto existan vacantes.

Dichos cambios se concederán por solicitud previa una vez que se tenga conocimiento de que algún puesto se ha quedado vacante.

Para conceder el cambio de puesto se atenderá al orden de entrada de la solicitud en el Registro del Exmo. Ayuntamiento y tendrá que ser dictaminado favorablemente por la Comisión de servicios Públicos.

INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 25.- La inspección sanitaria de los artículos expuestos para la venta se llevará a cabo por los Servicios Municipales competentes sin perjuicio de las atribuciones en la materia que puedan corresponder a otros Entes Públicos y en especial las atribuidas por la Ley 5/ 85 de 8 de Julio de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Cuando sea detectada cualquier infracción de índole sanitaria, los Servicios Municipales competentes darán cuenta inmediata, para su tramitación y sanción, si procede, a las autoridades sanitarias que corresponda.

Artículo 26.- A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

Infracciones leves

a) No tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, la placa identificativa y el precio de venta de la mercancía.

b) La utilización de megafonía desde el puesto de venta.

c) La infracción a cualquiera de las condiciones señaladas en la licencia municipal.

d) El incumplimiento de las normas sobre condiciones higiénicas y de limpieza del puesto.

- Infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de la venta, así como la venta de los no autorizados.

c) El desacato o la negativa a suministrar información a la Autoridad Municipal o a sus Funcionarios o Agentes en el cumplimiento de su misión.

d) No llevar consigo el 'Carnet Profesional de Comerciante Ambulante'.

e) La venta por personas distintas a las contempladas en el artículo 22 de la presente Ordenanza.

Infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en las infracciones graves.
- b) Carecer de la autorización municipal correspondiente.
- c) Carecer de alguno de los requisitos establecidos en cuanto al peticionario, en el artículo 2 de la presente Ordenanza.
- d) La resistencia, coacción o amenaza a la Autoridad Municipal, Funcionarios y Agentes de la misma, en el cumplimiento de su misión.

Artículo 27. Las citadas infracciones podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

- a) Las leves con apercibimiento o multa de hasta 60.10 Euros..
- b) Las graves con apercibimiento y multa de 60.11 euros a 300.50 euros.
- c) Las muy graves con multa de 300.50 euros a 601.01 euros y en su caso, revocación de la autorización municipal.

En caso de reincidencia en infracción muy grave, deberá darse cuenta a la Dirección General de Comercio y Artesanía de la Consejería de Economía y Fomento, a los efectos previstos en el artículo 9 de la Ley de Comercio Ambulante.

En todo caso, se dará cuenta a la Dirección General de Comercio y Artesanía, de las infracciones graves y muy graves, una vez sean firmes.

Artículo 28. El procedimiento sancionador se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 29.- Las prescripciones a las infracciones indicadas en el artículo 26 de producirán de las siguiente forma:

- a) Las leves, a los dos meses.
- b) Las graves, al año.
- c) Las muy graves, a los dos años.

El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día que hubiere cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el procedimiento y de conformidad con lo previsto en los artículo 114 y 116 del Código Penal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrara en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su aprobación:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 2-9-91

Publicación: B.O.P. nº 116 de 23-9-91

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 143 de 25-11-91

Benamejí, a 1 de Enero de 2003.

Vº Bº

EL ALCALDE

Num. 2

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el término municipal de Benamejé.

Artículo 2º. Corresponde al Ayuntamiento de Benamejé ejercer de oficio o a instancia de parte, el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar las limitaciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado, ejecutar cuantas inspecciones sean precisas, así como imponer las sanciones administrativas que se instruyan reglamentariamente, para obtener la restitución de la legalidad.

Artículo 3º.1.- Quedan sometidas a sus prescripciones de obligada observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, actividades, actos y comportamientos que modifiquen el estado natural del ambiente circundante por ruidos y vibraciones, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que esté situado.

2.- A.- En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

B.- En particular, lo que se dispone en el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes:

1º.- Planificación y organización del tráfico en general.

2º.- Planificación y organización del transporte colectivo.

3º.- Planificación y organización de la recogida de residuos sólidos y urbanos

4º.- Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios), sanitarios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc.).

5º.- Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de apantallamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterrados.

Artículo 4º.1.- La presente Ordenanza es de obligado cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y genere ruidos o vibraciones con unos niveles superiores a los establecidos.

2.- Esta Ordenanza será originariamente exigible a través del proceso de obtención de correspondientes Licencias de Actividad y Obras, para toda clase de

construcciones, demoliciones, obras en la vía pública, así como en la implantación de nuevas Actividades Clasificadas, en las obras de ampliación y reforma que se proyecten o se ejecuten en dichas actividades.

Artículo 5º. Todos los edificios de nueva construcción deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en la Norma Básica de la Edificación sobre Condiciones Acústicas de 1.988, así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento de las edificaciones.

Artículo 6º. A los efectos de la aplicación de la presente ordenanza, se define como día u horario diurno, el comprendido entre las 8'00 y las 23'00 horas. Asimismo se define como noche u horario nocturno el intervalo entre las 23'00 y las 8'00 horas.

TÍTULO II

PERTURBACIONES POR RUIDOS

SECCIÓN I. NORMAS GENERALES

Artículo 7º. Unidades de Medida y Sonómetros a utilizar

1.- Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios ponderados, de acuerdo con la escala normalizada de ponderación A, dB(A).

El aislamiento acústico se medirá y se realizará su cálculo en decibelios y posteriormente se procederá a su ponderación con la escala normalizada A (dB A).

2.- La valoración de los niveles de ruido, así como el nivel de fondo, se realizarán mediante el parámetro Nivel de Presión Sonora Máximo Eficaz, LMAX expresado en dB(A), y valorado con la constante de tiempo SLOW (respuesta lenta), según la norma UNE 20-464-90.

3.- Para todas las mediciones se utilizarán sonómetros de precisión como mínimo de Clase 1, según se tipifica en la Norma UNE 20-464-90.

Artículo 8º. Niveles de Ruido máximos permitidos. La valoración de la perturbación por ruido se expresará a través de niveles máximos de ruido, tanto en el ambiente exterior como el interior, dependiendo de los tipos de zonas urbanas o de usos básicos predominantes de acuerdo con el PGOU, en donde se ubiquen los locales o actividades, y en referencia a los usos colindantes o próximos.

1.- Niveles de ambiente exteriores. En el ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican en el Anexo 1.

En aquellos casos en que la zona de ubicación de las actividades no corresponde a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido ambiente.

2.- Niveles de ambiente interiores. Los ruidos transmitidos al interior de edificios, locales, equipamientos y viviendas, con excepción de los originados por el tráfico, no podrán superar los niveles que se indican en el Anexo II.

3.- Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superen los establecidos en el punto 1 de este artículo y al interior de los locales colindantes de los niveles sonoros que superen los establecidos en el Anexo II de la presente Ordenanza.

4.- Los niveles anteriores se aplicarán, asimismo, a los establecimientos abiertos al público no mencionados en el citado Anexo II, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

Artículo 9º. Normas de valoración. Las mediciones que se realicen para las comprobaciones tanto de los ruidos emitidos como para los transmitidos de cualquier actividad, se adecuarán a lo señalado a continuación:

1.- Para las comprobaciones por denuncia de transmisión de ruidos producidos por una fuente de potencia sonora variable, se medirá primero en el domicilio o local del denunciante el nivel de ruidos transmitidos con la fuente sonora en funcionamiento, en el lugar en que el nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento o situación en que las molestias sean más acusadas, para posteriormente medir el nivel de fondo con la fuente sonora apagada.

2.- La valoración de los ruidos transmitidos y la determinación de los niveles de fondo se ajustará a los siguientes criterios:

- a) Se practicarán como mínimo tres series de tres lecturas cada una de ellas en la misma estancia.
- b) Entre cada serie se guardará un margen mínimo de tres minutos.
- c) Se determinará el nivel medio de cada serie.
- d) Se admitirá como valor válido el más alto de las tres series.

SECCIÓN II. AISLAMIENTO ACUSTICO DE LAS EDIFICACIONES Y ACTIVIDADES

Artículo 10º.1.- Con independencia del cumplimiento de la NBE-CA-88 o posteriores, las soluciones constructivas de todos los paramentos contenedores que delimiten y alojen Actividades Clasificadas, deberán poseer el aislamiento acústico a ruido aéreo necesario para evitar la transmisión al interior de otros recintos o locales anexos, o al exterior, de niveles de presión sonora o vibraciones superiores a los especificados en los anexos de la presente.

2.- En los cambios de titularidad y para la tramitación de nuevas licencias de apertura de actividades clasificadas sometidas al Reglamento de Policía y Espectáculos Públicos, ubicadas en zonas residenciales, de viviendas, o de equipamiento sanitario, en cuyo interior se vayan a producir niveles de ruido de más de 90 dB (A), deberán contar con vestíbulos de accesos y/o vestíbulos de salida, siempre proporcionales a su aforo,

con doble puerta que garantice la no transmisión de ruidos al exterior que superen los límites del anexo I.

Artículo 11º. Las condiciones exigidas en los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido serán las siguientes:

1.- Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un foco de ruido y todo otro recinto contiguo deberán, mediante el aislamiento acústico apropiado, garantizar un nivel mínimo de 50 dB(A) si la actividad funciona en horario diurno y de 65 dB(A), si ha de funcionar entre las 23'00 y las 8'00 horas, aunque sea de forma limitada y esporádica. En los locales en que se superen los 90 dB(A) de nivel de emisión, el aislamiento de los cerramientos que los separen o colinden con viviendas no podrá ser en ningún caso inferior al resultado de 65 dB(A) más la diferencia entre el nivel de emisión y 90 dB(A).

2.- El conjunto de los elementos constructivos de locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 35 dB (A) durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.

3.- En relación con las exigencias del apartado 1 del presente artículo, cuando el foco emisor de ruido se pueda tratar como un problema puntual, el diseño o sistema de aislamiento acústico del local, podrá limitarse a tratar el entorno de dicho foco de ruido.

Las comprobaciones del aislamiento acústico de los edificios y actividades, se realizarán conforme a la Norma UNE 74-040-84 parte 4, efectuándose el cálculo en base a la diferencia de niveles normalizados apartado 2.3 o para el caso de habitaciones amuebladas, la diferencia de niveles apartado 2.2, ambos artículos de la norma UNE antes señalada.

Asimismo la determinación del índice de aislamiento será dada en dB(A) según la NBECA-88, o en cualquier otro indicado en posibles modificaciones futuras de esta norma.

SECCION III. VEHICULOS A MOTOR

Artículo 12º. Condiciones Generales.1. El nivel de ruidos de los vehículos automóviles en circulación se considerará admisible siempre que no rebase en dos dB(A) los límites establecidos para la homologación de vehículo nuevos en la normativa estatal vigente. Asimismo, en los procedimientos de inspección y control de los vehículos a motor, los servicios municipales se atenderán a lo establecido en dicha normativa.

2. Con respecto a los ruidos producidos por la circulación de vehículos sin silenciador o el uso inapropiado de las señales acústicas de los mismos, se aplicará lo establecido en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a

Motor y Seguridad Vial Estatal, así como al Reglamento General de Circulación y demás normas concordantes.

SECCIÓN IV. OBRAS Y ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 13º.1. Las obras de construcción públicas o privadas no podrán realizarse entre las 22'00 y las 7'00 horas; durante el resto de la jornada, los equipos y herramientas empleados no podrán generar, a siete metros de distancia, niveles de presión sonora superiores a 95 dB(A), a cuyo fin serán adoptadas las necesarias medidas correctoras.

2. Se exceptúan de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o en aquellas que por sus especiales características no puedan realizarse durante el día. Los trabajos y obras nocturnas deberán ser expresamente autorizados por la Administración Municipal, determinando en la autorización los máximos niveles de emisión.

Artículo 14º. Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública, se prohíben terminantemente entre las 22 horas y las 7'00 horas de la mañana siguiente, exceptuándose las operaciones de recogida de basuras que se realizarán con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias, así como otros casos extraordinarios que deberán contar con la previa autorización municipal.

Artículo 15º.1.- Se prohíbe en la vía pública accionar aparatos de radio, televisión, reproductores de cintas o CDs, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios o cualquier otra actividad que transmita ruidos y vibraciones en niveles superiores a los señalados en los Anexos I y II. A pesar de esta prohibición, y en circunstancias excepcionales, la Administración Municipal podrá autorizar este tipo de actividades. Esta Autorización será concedida previo estudio de cada caso y podrá denegarla cuando aprecie la conveniencia de no perturbar, aunque sólo sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

2.- Estas limitaciones no regirán en caso de alarma, emergencia, durante la celebración de festejos tradicionales o cuando razones de interés público y social así lo aconsejen.

3.- Las terrazas y veladores que se instalen en la vía pública, dada su incidencia directa sobre el incremento en los niveles de ruido en el ambiente exterior, deberán ser convenientemente autorizados por esta Administración Local y estarán sujetos con carácter general al siguiente horario:

- De domingo a jueves y festivos hasta la una de la madrugada.
- Los viernes, sábados y vísperas de festivos hasta las tres de la madrugada.

SECCIÓN V. MÁQUINAS, APARATOS, INSTALACIONES Y COMPORTAMIENTOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS.

Artículo 16°. No se permitirá el establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos niveles o vibraciones superiores a los límites indicados en los anexos correspondientes.

Artículo 17°.1.- No podrán instalarse máquinas, motores u órganos en movimiento en cualquier instalación sobre las paredes, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones sin estar dotados de los correspondientes elementos de amortiguación y corrección de sus emisiones que eviten totalmente la transmisión de ruidos y vibraciones en los niveles señalados en los anexos de la presente Ordenanza, salvo que el alejamiento de las viviendas respecto del foco de emisión garantice que en éstas no se superen los niveles de recepción de ruidos permitidos.

2.- La instalación de los elementos citados en el párrafo anterior se justificará en los correspondientes Expedientes de Actividad que obligatoriamente deben presentarse ante la Administración Municipal para la obtención de la licencia de actividad.

Artículo 18°. Los aparatos elevadores, las instalaciones de climatización y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento necesarias que garanticen un nivel de recepción de ruidos en las viviendas más próximas no superior a los límites máximos fijados en los anexos de la presente Ordenanza.

Artículo 19°.1.- Los receptores de radio, hilo o cadena musical, televisores, y en general todos los aparatos o sistemas de reproducción de sonido, se instalarán, se autolimitarán o se utilizarán de manera, que el ruido transmitido a las viviendas o locales colindantes, no exceda el valor máximo autorizado por el Anexo II de esta Ordenanza.

2.- Se considera como transgresión de esta Ordenanza el comportamiento incívico de los vecinos cuando emiten y transmiten niveles de ruidos a las viviendas y locales colindantes superando los límites autorizados por el anexo II y III de esta Ordenanza.

3.- La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar transgresiones a los valores de los límites de los Anexos, de acuerdo con el ámbito de la Ordenanza en su art. 3.1.

Artículo 20°. Con independencia de las restantes limitaciones marcadas por esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB(A) en ningún punto del local destinado a uso de clientes, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el cartel siguiente:

“EL ACCESO AL INTERIOR DE ESTE LOCAL PUEDE PRODUCIR DAÑOS PERMANENTES EN EL OIDO”

El cartel deberá ser perfectamente visible, tanto por sus dimensiones como por su iluminación, estando adaptado en formato, rotulación y colores al modelo del Anexo IV.

Artículo 21°. Todas las actividades clasificadas susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas. El incumplimiento de este artículo será considerado como falta leve.

Artículo 22°. La instalación y puesta en marcha de cualquier sistema de alarma y vigilancia de actividades, estará sometida a autorización previa por parte de la Administración Local, contando con la oportuna guía registro.

Artículo 23°. 1.- Todos aquellos sistemas de protección contra el robo que se instalen en actividades o viviendas a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza carecerán de sistema sónico de aviso, y deberán encontrarse conectadas a una central de alarmas.

2.- Todas aquellas instalaciones de alarma cuya colocación sea anterior a la entrada en vigor de esta Ordenanza dispondrán de un plazo de tres años para adecuarse a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 24°. Durante el citado período de adecuación:

1.- Se prohíbe hacer sonar, excepto por causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia por robo.

No obstante se autorizan las pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencias, que serán de dos tipos:

a) Excepcionales. Serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10'00 y las 22'00 horas.

b) Rutinarias. Serán las de comprobación periódica. Solo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado. La Policía Local deberá conocer previamente estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán, comunicación que deberá ser proporcionada por los responsables de la actividad o la empresa instaladora.

2.- El disparo sistemático e injustificado de un sistema de alarma sin que por parte del propietario del mismo se utilicen los elementos necesarios para su anulación o bloqueo, dará lugar, previa comprobación por parte de los servicios municipales de la posible avería o mal funcionamiento del sistema, a su intervención para eliminar el ruido generado, utilizando los medios más oportunos y adecuados en cada caso. Todo ello sin perjuicio de la instrucción del expediente sancionador al propietario del sistema, corriendo a cargo del propietario cuantos gastos hayan originado las tareas de anulación o bloqueo.

El tiempo de funcionamiento de una alarma sonora no deberá sobrepasar los cinco minutos.

TITULO III

PERTURBACIONES POR VIBRACIONES

Artículo 25º.1.- Para la determinación de los niveles de vibraciones se medirá el valor eficaz de la aceleración, con el parámetro "aceleración en metros por segundo al cuadrado" como unidad de medida (m/s²).

2.- No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente "K" supere los límites señalados en la tabla y el gráfico de curvas del Anexo III (dicho gráfico de curvas se corresponde con el marcado en la norma ISO 2631 parte II).

3.- El coeficiente "K" se podrá determinar por dos métodos diferentes:

a.- Midiendo el espectro de la vibración en 1/3 de octavas entre 1 Hz y 80 Hz y determinando la curva "K" superior que contenga al menos un punto de ese espectro.

b.- Utilizando una curva de ponderación que posea el equipo de medida, como se describe en ISO 8041, y que proporciona directamente el valor de vibración K.

Para la determinación del nivel continuo de la vibración se debe determinar el valor a_{eq} definido como el nivel continuo equivalente del valor eficaz de la aceleración de la vibración durante el periodo de medida, debiendo especificarse el tiempo de medida, que se recomienda sea como mínimo de 5 minutos en el caso de vibraciones continuas y cuando el ciclo de funcionamiento del foco emisor no varía ni fluctúa con el tiempo. En caso contrario se deberá realizar una medida de larga duración, o tomar muestras significativas de cada una de las fases de funcionamiento del productor de vibraciones, para posteriormente calcular el valor promedio de todos estos valores de acuerdo con la formula:

a_m = Valor promedio

a_j = Valor " a_{eq} " de cada medida

La determinación del número de impulsos día se realizará midiendo el nivel máximo de la aceleración eficaz de la vibración ponderada "K", con una constante de tiempo rápida (FAST) y sabiendo el número de veces que esos impulsos se producen, o también determinando dicho valor cuando se produzca el impulso o el impacto, y así sucesivamente hasta que la actividad generadora de la vibración cese o cuando se hayan producido el número máximo de impulsos permitidos.

Para la evaluación de las vibraciones se tendrán en cuenta las siguientes recomendaciones a la hora de fijar el acelerómetro:

1º.- Se situará en el paramento y en el punto de máxima perturbación. Si fuera difícil la determinación del citado punto se realizarán varias mediciones hasta su evaluación.

2º.- El transductor o acelerómetro se deberá fijar de la forma más adecuada para cada caso, de manera que se garantice una correcta transmisión de las vibraciones.

3º.- La superficie donde se fije deberá ser lo más uniforme y lisa que sea posible, de modo que se consiga una transmisión óptima de las vibraciones.

TITULO V

RÉGIMEN DE INSPECCIÓN Y DENUNCIAS

Artículo 26º. Inspección Municipal. Los servicios municipales y los agentes de la Policía Local a quienes se asigne esta competencia, realizarán visitas de inspección a fin de comprobar el cumplimiento de esta ordenanza.

Los titulares de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones, están obligados a facilitar la tarea de inspección y comprobación permitiendo el empleo de medidores, registradores o similares de ruidos o vibraciones.

Artículo 27º. Acta de Inspección. Comprobado por los servicios municipales el funcionamiento de una instalación, bien por denuncia de un afectado o de oficio, levantarán acta de inspección de la que entregarán copia al titular o encargado de la misma y al denunciante o denunciantes.

Las mediciones realizadas, si procediera por los niveles recogidos, darán lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Dadas las características técnicas necesarias para la realización de las comprobaciones y mediciones de ruidos y vibraciones, que precisan de un estudio y cálculo detallado sobre los datos obtenidos, en el acta que se entregue en el momento de las comprobaciones no se podrán reflejar los resultados finales, siendo estos notificados a las partes desde el servicio municipal que corresponda en los días posteriores.

Artículo 28º. Denuncias. 1.- Toda persona física o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos perturbadores que contravengan las prescripciones de esta ordenanza. De resultar aquella temerariamente infundada, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección, además de ser considerado como falta leve a los efectos de esta ordenanza.

2.-La denuncia mediante escrito que deberá estar fechado y firmado por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

El nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad, domicilio y teléfono del denunciante, emplazamiento, clase y titular si conoce de la actividad denunciada y sucinta relación de molestias originadas.

3.- En caso de urgencia, la denuncia podrá ser formulada directamente ante la Policía Local, quienes en estos casos realizarán las correspondientes comprobaciones.

TITULO VI

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 29°. Clases de infracciones.1.- Se consideran como infracciones administrativas los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente ordenanza, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que puedan derivarse de los hechos.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

3.- La graduación de las sanciones será proporcional a la infracción cometida y en función de la gravedad de la misma, beneficio obtenido, perjuicio causado, grado de intencionalidad y reincidencia.

Artículo 30°. En materia de ruidos. 1.- Se consideran infracciones leves: El superar en menos de 5 dB (A) los niveles máximos establecidos y cualesquiera otras vulneraciones de la ordenanza que no puedan calificarse como graves o muy graves según la legislación sobre actividades clasificadas.

2.- Se consideran infracciones graves: Sobrepasar en 5 ó más dB (A) los niveles máximos permitidos y cualquier otra vulneración del mismo que pueda considerarse como infracción grave conforme a la legislación de actividades clasificadas.

3.- Se consideran infracciones muy graves: La comisión de dos o más infracciones graves en el transcurso de tres años y cualquier otra vulneración de la ordenanza que pueda calificarse como tal según la legislación de actividades clasificadas.

Artículo 31°. En materia de vibraciones.1.- Se considera falta leve: Obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva "K" del anexo III inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

2.- Se considera falta grave: Obtener niveles de transmisión correspondientes a dos curvas "K" inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

3.- Se consideran infracciones muy graves:

- La reincidencia en infracciones graves en el plazo de tres años.

-Obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas "K" inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

Artículo 32°. Sin perjuicio de exigir en los casos en que proceda las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza se sancionarán de la siguiente manera:

- Infracciones leves hasta 300,50 €.

- infracciones graves desde 300,51 €. hasta 1.502,53 € y precinto por un mes de la instalación causante del expediente.

- Infracciones muy graves desde 1.502,54 € hasta 12.020,24 € y clausura por 15 días de la actividad o revocación de la licencia de actividad, según la gravedad o reincidencia.

Artículo 33º.1.- Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes será causa de precinto de las instalaciones productoras de ruidos el superar en más de 10 dB(A) los límites de niveles sonoros para el período nocturno y 15 dB(A) para el diurno, establecidos en la presente ordenanza.

Asimismo podrán ser precintadas aquellas instalaciones en que se produzcan una reiteración de infracciones en poco tiempo y que así lo aconseje. Igualmente se exigirá la suspensión de aquellas actuaciones en directo que no cuenten con la debida autorización y que estén ocasionando molestias a las viviendas o locales próximos, o que rebasen los niveles acústicos autorizados en más de 10 dB(A) para el periodo nocturno y 15 dB (A) para el periodo diurno.

Serán precintadas todos aquellos equipos o aparatos que aparecieran instalados en una actividad en el momento de verificarse una inspección técnica y no estuvieran amparadas por licencia obtenida para su funcionamiento.

2.- Dicho precinto podrá ser levantado previa autorización de esta Administración para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del servicio municipal competente autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes.

Artículo 34º. Prescripción. Las infracciones consideradas muy graves prescriben a los cuatro años, las graves a los dos años, y las leves a los seis meses, a contar desde su comisión, y si ésta fuera desconocida, desde la fecha en que hubiera podido incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

La normativa contenida en la presente ordenanza entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I

NIVELES DE RUIDO EN EL AMBIENTE EXTERIOR

NIVELES MAX. DB(A)

TIPO DE ZONA URBANA

	Día	Noche
A.- Zona de equipamiento sanitario	45	35
B.- Zona de viviendas y oficinas, servicios terciarios no comerciales o equipamientos no		

sanitarios	55	45
C.- Zona con actividades comerciales	65	55
D.- Zonas industriales y de almacenes	70	55

ANEXO II

NIVELES DE RUIDO EN EL AMBIENTE INTERIOR

NIVELES MAX. DB(A)

TIPO DE ZONA URBANA

	Día	Noche
Equipamiento:		
- Sanitario y bienestar social	30	25
- Cultural y religioso	30	30
- Educativo	40	30
- Para el ocio	40	40
Servicios terciarios:		
- Hospedaje	40	30
- Oficinas	45	35
- Comercio	55	40
Residencial:		
- Piezas habitables, excepto cocinas	35	30
- Pasillos, aseos y cocinas	40	35
- Zonas de acceso común	50	40

ANEXO III

Características de la Placa para ser colocada en la entrada de aquellas actividades que expresamente soliciten superar en su actividad habitual los 90 dB(A) de emisión en el interior de los locales usados al efecto.

Dimensiones placa: 408 x 262 mm.

Material soporte: Chapa de acero galvanizado o similar

Pintura: Fondo color amarillo.

Texto rotulado en negro

Palabra "ATENCIÓN" en rojo.

Dimensiones rotulación:

Palabra "ATENCIÓN": Altura letra 54 mm.

Resto Texto: Altura letra 19 mm.

Debiendo contar con la iluminación necesaria para su perfecta visión.

AYUNTAMIENTO DE BENAMEJÍ.

ATENCIÓN

EL ACCESO AL INTERIOR DE ESTE LOCAL PUEDE PRODUCIR DAÑOS PERMANENTES AL OIDO.

Num. 3

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES MUNICIPALES

PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES.

1º.- Objeto.

La presente Ordenanza tienen por objeto regular, con carácter general, el régimen y procedimiento aplicable para el otorgamiento de subvenciones por parte del Ayuntamiento de Benamejía a favor de particulares, entidades y colectivos ciudadanos, sin ánimo de lucro, con destino a la realización de proyectos o actividades que tengan por objeto el fomento de acciones de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública de ámbito local, sin perjuicio de que esta normativa pueda ser completada en las bases específicas que, en su caso, establezcan las convocatorias concretas.

2º.- Concepto de subvención.

Se entiende por subvención, a los efectos de esta Base, toda disposición dineraria realizada por el Ayuntamiento a favor de personas públicas o privadas y que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido en la convocatoria.
- c) Que el proyecto, redacción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

La cuantía asignada en una Convocatoria específica no será susceptible de incremento y revisión y en ningún caso originará derecho o constituirá precedente alguno para futuras concesiones.

3º.- Régimen jurídico.

Las presentes normas se sujetan a cuanto dispone la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones y a cuanto establece la normativa estatal de régimen local.

4º.- Plan estratégico de subvenciones.

La Corporación con carácter previo al anuncio de las Convocatorias específicas de subvenciones podrá concretar en un Plan estratégico de subvenciones, los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su ejecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose, en todo caso, al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

5º.- Principios que regirán el otorgamiento de subvenciones.

La gestión de las subvenciones se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.
- b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Corporación.

- c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.
- d) En ningún caso podrán otorgarse subvenciones por cuantía superior a la que se determine en la Convocatoria.

6º.- Exclusiones del ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

- a) Los premios o becas que se otorguen sin la previa solicitud del beneficiario.
- b) Las subvenciones a los Grupos Políticos de la Corporación Local según establezca su propia normativa.

7º.- Concesión directa de subvenciones.

Podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones:

- a) Las previstas nominativamente en el Presupuesto de la Corporación Municipal.

Sin embargo, ello no significa que el posible beneficiario tenga acreditado un derecho consolidado a su percepción, sino únicamente a la expectativa jurídica de obtener un máximo de subvención, cuya cuantía y condiciones se precisarán a través de la adopción del acuerdo o resolución pertinente.

- b) Aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una norma de rango legal, siguiéndose el procedimiento que resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa.

- c) Con carácter excepcional, aquellas subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario.

- d) Aquellas en que debidamente justificadas dificulten su Convocatoria pública.

8º.- Concesión de subvenciones a través de Convocatorias sujetas a legislación específica.

Quedan excepcionadas la concesión de aquellas subvenciones que se realicen a través de Convocatorias específicas.

9º.- Bases de Convocatoria de concesión de subvenciones.

Con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones deberán aprobarse las Convocatorias que establezcan las bases reguladoras de las distintas modalidades a otorgar atendidas las distintas áreas de actuación de la Corporación, en los términos establecidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La aprobación de dichas bases será competencia de la Junta de Gobierno y las mismas se publicarán en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia para general conocimiento de los interesados.

10º.- Requisitos adicionales.

Adicionalmente se cumplimentarán los siguientes requisitos:

- a) Órgano administrativo competente para la concesión de la subvención, que podrá serlo, según los casos, el Presidente o la Junta de Gobierno.

- b) La existencia de crédito adecuado y suficiente para atender las obligaciones de contenido económico que se deriven de la concesión de la subvención.

- c) Señalamiento del procedimiento de concesión.

- d) La fiscalización previa de los actos administrativos de contenido económico, en los términos previstos en las leyes.

- e) La aprobación del gasto por el órgano competente para ello.

11º.- Contenido de las Bases de Convocatoria.

La Convocatoria o norma reguladora para el otorgamiento de subvenciones, contendrá, como mínimo, los siguientes extremos:

1. Contenido genérico:

1.1. Definición del objeto y finalidad de la subvención.

1.2. Requisitos que deben reunir los beneficiarios (personas físicas o jurídicas, agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que carezcan de personalidad jurídica) o entidades colaboradoras.

1.3. Documentos e informaciones que deben acompañarse a la petición y subsanación de defectos de la solicitud.

Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de convocatoria, por la Presidencia se requerirá al interesado para que los subsane en el plazo máximo improrrogable de diez días, indicándole que si no lo hiciera se le tendrá por desistido en su petición y se archivarán las actuaciones sin más trámites, previa resolución en los términos previstos en el art. 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

1.4. Condiciones de solvencia y eficacia que hayan de reunir alternativamente las personas jurídicas a las que se refiere el apartado 2 del art. 12 de la Ley, tales como:

- a) Naturaleza pública del beneficiario.
- b) Informe de instituciones financieras acreditativa de aquéllas.
- c) Justificante de la existencia de un seguro de indemnización o riesgos profesionales.
- d) Declaración responsable relativa a la cifra de actividades productivas o profesionales.
- e) Declaración responsable sobre obras, servicios, suministros o trabajos realizados por el beneficiario.

2. Contenido específico:

1. Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y, en su caso, ponderación de los mismos.

2. Cuantía individualizada de la subvención o criterios para su determinación.

3. Órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento de concesión de la subvención.

4. Aceptación de la subvención por parte de los beneficiarios. En el caso de no ser posible deberán renunciar a ella expresa y motivadamente, en el plazo de quince días contados a partir del siguiente en que reciban la notificación de la concesión de la subvención.

5. Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario o de la persona jurídica o de la entidad colaboradora, en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

6. Señalar la obligación de disponer de los libros y registros contables específicos que deberán llevar las personas jurídicas o entidades colaboradoras en los términos exigidos por la legislación aplicable.

7. Medidas de garantía que de resultar procedente, se considere preciso constituir a favor del órgano concedente, medios de constitución y procedimiento de cancelación, tales como avales bancarios en metálico, valores, aval o contrato de seguro de caución, siendo necesario presentar en la Caja de la Corporación - Tesorería, en el caso de aval el documento que acredite el poder de la persona que otorga el mismo en representación de la entidad avalista.

8. Posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta, así como el régimen de garantías que, en su caso, deberán aportar los beneficiarios que podrán ser análogos al apartado precedente.

9. Posibilidad de que el beneficiario subcontrate con terceros, total o parcialmente, la actividad subvencionada.

10. Circunstancias que, en su caso, como consecuencia de la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, podrán dar lugar a la modificación de la resolución.

11. Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

12. Criterios de graduación de los posibles incumplimientos de las condiciones impuestas, para fijar la cantidad que finalmente haya de percibir el beneficiario o, en su caso, el importe a reintegrar, y que deberán responder al principio de proporcionalidad.

A título meramente indicativo y sin carácter exhaustivo, se recogen los siguientes:

- Demora de tres meses, en la justificación de la subvención en relación con el plazo señalado en la Convocatoria: minoración de un 10% de la subvención.

- Idem. idem. idem. de seis meses: minoración de un 20% de la subvención.

- Idem. idem. idem. de doce meses: minoración de un 40% de la subvención.

- Demora superior a doce meses: procederá el reintegro de los fondos percibidos.

12º.- Subcontratación de las actividades subvencionadas.

1. El beneficiario únicamente podrá subcontratar, total o parcialmente, la actividad cuando la normativa reguladora de la subvención así lo prevea, rigiendo en tal caso lo dispuesto en RD Legislativo 2/2000, de 6 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

13º.- Procedimiento de concesión de subvenciones.

El procedimiento para la concesión de subvenciones se inicia siempre de oficio y tendrá necesariamente el siguiente contenido:

a) Indicación del acuerdo aprobatorio o resolución que lo convoque.

b) Bases reguladoras.

c) Créditos presupuestarios a los que se imputa la subvención y cuantía total máxima de las subvenciones convocadas.

d) Expresión de que la concesión se efectúa mediante un régimen de concurrencia competitiva.

e) Formulación de la solicitud.

f) Forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes.

g) Plazo de resolución de la Convocatoria.

14º.- Solicitudes.

Las personas físicas o entidades interesadas en la obtención de subvenciones deberán formular sus solicitudes, presentando, entre otra, la siguiente documentación básica.

1. Solicitud en modelo normalizado aprobado, junto con el compromiso de destinar la subvención a la ejecución del objetivo, proyecto o actividad solicitada.

2. Las personas físicas deberán aportar:

a) Fotocopia del D.N.I. de la persona solicitante.

b) Certificado expedido por el Ayuntamiento acreditativo de su empadronamiento en el municipio.

c) Declaración responsable de no encontrarse inhabilitado para contratar con las Administraciones Públicas o para obtener subvenciones de las mismas.

3. Las entidades, por su parte, deberán acreditar:

a) Que se encuentran constituidas sin ánimo de lucro.

b) Cuando se trate de asociaciones deberán figurar inscritas en el Registro de la Comunidad Autónoma y en el Municipal de Asociaciones, en su caso.

c) Si se trata de ONGs deberán acreditar su inscripción como tales en el Registro Público correspondiente.

d) Acompañar declaración responsable, de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, lo que podrá cumplimentarse en forma reglamentaria.

e) Declaración responsable de la persona física o del representante legal de la entidad de no encontrarse inhabilitado para contratar con las Administraciones Públicas o para obtener subvenciones de las mismas y de encontrarse facultado para actuar en nombre de la entidad.

4. Proyecto de la actividad o programa a desarrollar en el que se especifiquen los objetivos; solvencia de la entidad solicitante; número estimado de beneficiarios o ámbito urbano-rural o superficial en el que se desplegará la acción; continuidad y estabilidad; originalidad del programa o actividad y viabilidad técnica y económica de los mismos, así como dificultad de acudir a otros medios de financiación.

5. Presupuesto detallado de ingresos y gastos, con indicación de medios financieros previstos.

6. Y cualquier otro documento que se considere de interés para la mejor evaluación de la subvención a otorgar.

15º.- Criterios de valoración.

Previo estudio de la disponibilidad y viabilidad, las Convocatorias específicas fijarán los criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y, en su caso, la ponderación de los mismos.

En todo caso, los criterios que se fijen y la ponderación que se realice vendrán a gozar del principio de presunción de legitimidad técnica “iuris tantum”, es decir, que serán tenidas como válidas, salvo prueba en contrario.

16º.- Comisiones de valoración.

Para la valoración de los proyectos podrán constituirse comisiones de valoración, cuya composición y funciones se detallarán en las normas específicas de la correspondiente convocatoria.

Corresponde a la Comisión de Valoración formular la propuesta de resolución, la cual no tendrá carácter vinculante. Para cuantificar la subvención podrán valorarse, a título orientativo, entre otros, los siguientes parámetros:

a) El proyecto concreto para el que se pretende la subvención y presupuesto pormenorizado de los gastos e ingresos a realizar para su ejecución.

b) Declaración responsable de las subvenciones recibidas de instituciones públicas o privadas para dicho programa.

c) Sistemas de seguimiento y auto evaluación de la ejecución del proyecto.

d) Memoria de las actividades desarrolladas por la entidad en el año anterior.

e) Cualquier otro documento que permita una mejor valoración de la subvención solicitada. **17º.- Beneficiarios.**

Tendrán la consideración de beneficiarios de subvenciones los siguientes:

1. La persona física que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.

2. La persona jurídica y siempre que así se prevea en las bases reguladoras los miembros asociados que se comprometan a efectuar la totalidad o parte de las actividades que fundamentan la concesión en nombre y por cuenta de la primera.

3. Las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio

separado que, aún careciendo de personalidad jurídica, puedan llevar a cabo los proyectos, o actividades que motiven la concesión de la subvención.

En este caso se hará constar tanto en la solicitud como en la concesión, los compromisos de ejecución asumidos por cada miembro de la agrupación, así como el importe de subvención a

aplicar por cada uno de ellos.

A tal efecto deberá nombrarse un representante o apoderado único de la agrupación, con poderes bastantes para cumplir las obligaciones de la misma.

En ningún caso podrá disolverse la agrupación hasta que haya transcurrido el plazo de prescripción previsto en los arts. 39 y 65 de la Ley General de Subvenciones.

18º.- Motivos de exclusión.

1. No podrán tener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones que otorgue esta Corporación Provincial las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o haber sido sancionados a igual pérdida en aplicación de la Ley General de Subvenciones o a la Ley General Tributaria.

b) Haber solicitado la declaración o hallarse declarados en concurso, declarados insolventes en cualquier procedimiento, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley Concursal sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia.

c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

d) Estar incurso la persona física, los administradores o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas en alguno de los supuestos de la Ley de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualesquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

f) Tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

g) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones en los términos que reglamentariamente se determinen.

h) Y las agrupaciones previstas en el artículo 8. 3, cuando concurra alguna de las prohibiciones anteriores en cualquiera de sus miembros.

2. La justificación por parte de las personas o entidades de no estar incursos en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora podrá acreditarse por certificación administrativa y subsidiariamente a través de una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa o Notario público.

19º.- Obligaciones de los beneficiarios.

Son obligaciones del beneficiario:

a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, o realizar la actividad que fundamenta la concesión de la subvención.

b) Haber justificado las subvenciones concedidas por este Ayuntamiento correspondientes a precedentes Convocatorias y relativas a cualquier clase o tipo de área de actuación.

c) Asumir las responsabilidades que la organización del proyecto o actividad conlleve y suscribir las oportunas pólizas de seguro que garanticen dicha responsabilidad.

d) Justificar ante el órgano concedente o a la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de la finalidad que conlleva la concesión o disfrute de la subvención, mediante la presentación de facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa. Cuando las actividades hayan sido financiadas además de con la subvención con fondos propios u otras subvenciones o recursos, deberá acreditarse en la justificación el importe, procedencia y aplicación de tales fondos a las actividades subvencionadas.

e) Obligación de aportar, para garantizar la adecuada justificación de la subvención concedida en caso de ser requerido para ello, los libros y registros contables específicos que deban llevar las personas jurídicas o entidades colaboradoras en los términos exigidos por la legislación aplicable.

f) Acreditar hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en la forma que se determine reglamentariamente.

g) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, debiendo facilitar la información y cuanta documentación le sea requerida al caso.

h) Comunicar al órgano concedente o a la entidad colaboradora la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas.

Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

i) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos.

j) Proceder al reintegro de los fondos percibidos cuando medie las causas legales de reintegro y en particular cuando se hubiera disuelto la entidad beneficiaria o no se hubiera dispuesto total o parcialmente de la subvención concedida o la ayuda concedida no se hubiera destinado a los fines previstos en el proyecto o actividad subvencionada.

20º.- Entidades colaboradoras.

Tendrán el carácter de Entidad colaboradora aquella que, actuando en nombre y por cuenta del órgano concedente a todos los efectos relacionados con la subvención, entregue y distribuya los fondos públicos a los beneficiarios cuando así se establezcan las bases reguladoras o colaboren en la gestión de la subvención.

Estos fondos, en ningún caso, se considerarán integrantes de su patrimonio.

21º.- Resolución.

1.- Órgano competente. Será competente para resolver las solicitudes de subvención el órgano que lo sea para la disposición del gasto, sin perjuicio de la delegación que pueda efectuarse a favor de la Junta de Gobierno Local, y lo dispuesto en las bases de ejecución del presupuesto.

2.- Plazo para resolver. El plazo máximo para resolver las solicitudes de subvención será de tres meses contados a partir de la conclusión del plazo establecido para su presentación, salvo que se acredite la imposibilidad por acumulación de tareas.

3.- Silencio administrativo. El silencio de la Administración tendrá carácter desestimatorio.

4.- Justificación de anteriores subvenciones. No se concederá subvención alguna hasta tanto no se hayan justificado adecuadamente subvenciones anteriores.

22º.- Justificación de la subvención.

La acreditación de la realización del proyecto o actividad subvencionada se efectuará por los siguientes medios:

a) Memoria explicativa y detallada de la realización de la totalidad del proyecto o actividad con expresa mención de los resultados obtenidos (comprensiva en su caso del programa, cartel anunciador, fotografías y demás documentación gráfica elaborada en o para el desarrollo del proyecto o actividad subvencionada).

b) La presentación en documento original o fotocopia diligenciada de facturas y demás documentos de valor probatorio, con el desglose de cada uno de los gastos que incluya

En todo caso las facturas habrán de estar fechadas en el ejercicio económico para el que se haya concedido la subvención, salvo que la misma tenga un alcance bianual.

c) Cuando las actividades hayan sido financiadas además con fondos propios u otras subvenciones o recursos deberá acreditarse su importe, procedencia y aplicación de tales fondos.

d) Acreditar en forma legal o reglamentaria hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

23º.- Gastos subvencionables.

a) Se consideran como tales aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada y se realicen en el plazo establecido por las bases reguladoras de la subvención.

b) Cuando el importe del gasto subvencionable supere la cantidad de 30.000 € en el supuesto de coste por ejecución de obra o de 12.000 € en el supuesto de suministro de bienes o prestación de servicios, el beneficiario vendrá obligado a solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores con carácter previo a la contratación del compromiso, salvo que no exista en el mercado suficiente número de entidades que lo presten o suministren.

c) Los gastos financieros, los gastos de asesoría jurídica o financiera, los gastos notariales y registrales y los gastos periciales para la realización del proyecto y los de administración específicos relacionados directamente con la actividad, son subvencionables siempre que así se prevea en las bases reguladoras.

En ningún caso serán gastos subvencionables:

- 1.- Los intereses deudores de las cuentas bancarias.
- 2.- Intereses recargos y sanciones administrativas y penales.
- 3.- Los gastos de procedimientos judiciales.

d) Los tributos son gastos subvencionables cuando el beneficiario de la subvención los abona directamente.

En ningún caso se consideran gastos subvencionables los impuestos indirectos cuando sean susceptibles de recuperación o compensación ni los impuestos personales sobre la renta.

24º.- Control financiero de las subvenciones.

El control financiero de subvenciones se ejercerá por la Intervención y el personal técnico adscrito, respecto de beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras.

Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas.

25º.- Infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo previsto en el Capítulo I y II del Título IV de la Ley General de Subvenciones.

26º.- Publicidad de las subvenciones concedidas.

1. El órgano administrativo concedente publicará en el Tablón de Anuncios las subvenciones concedidas con expresión de la Convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y finalidad o finalidades de la subvención, sin perjuicio de que pueda acordarse la publicación de su extracto de la resolución en el BOP.

2. No será necesaria la publicación en los siguientes supuestos:

a) Cuando las subvenciones públicas tengan asignación nominativa en el Presupuesto de la Entidad.

b) Cuando su otorgamiento y cuantía resulten impuestos en virtud de norma legal.

c) Cuando los importes de las subvenciones concedidas, individualmente consideradas, sean de cuantía inferior a 3.000.- €, si bien para asegurar la publicidad de los beneficiarios de las mismas se insertará en el Tablón de Anuncios de la Corporación.

d) Cuando la publicación de los datos de los beneficiarios en razón del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, de la intimidad personal y familiar de las personas físicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL .

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, regirá la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza entrara en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA APROBATORIA:

La presente Ordenanza que consta de 26 artículos una disposición adicional, y una final, ha sido aprobada inicialmente por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2004.

Diligencia para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso de en su aprobación:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 15 de octubre de 2004.

Publicación: B.O.P. nº 169 de fecha 12/11/04.

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 195 de 31/12/04.

Benamejí, a 8 de enero de 2005.

Vº Bº
EL ALCALDE

Num. 4

ORDENANZA DE LIMPIEZA VIARIA

TITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Capitulo 1

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación, en el ámbito de competencia municipal, de la limpieza y ornato adecuado de la vía pública en lo referente al uso por los ciudadanos, y las acciones de prevención encaminadas a evitar la suciedad y descuido de la misma.

Artículo 2.1. Todos los habitantes y transeúntes están obligados a evitar y prevenir suciedades y descuido de la ciudad de Benamejí.

2. Tienen el derecho y la obligación cívica de denunciar cuantas infracciones tengan conocimiento en materia de limpieza pública. El Ayuntamiento está obligado a atender las reclamaciones, denuncias y sugerencias de los ciudadanos, ejerciendo las acciones que en cada caso corresponda.

Artículo 3.1. Todos los ciudadanos están obligados al cumplimiento de esta Ordenanza y de las disposiciones complementarias que al efecto dicte la Alcaldía en el ejercicio de sus funciones.

2. La autoridad municipal exigirá el cumplimiento de la presente Ordenanza obligando al causante de un deterioro a la reparación de la afección causada sin perjuicio de la posible sanción que le pueda corresponder.

3. La Alcaldía sancionará las acciones y conductas que incumplan la presente Ordenanza.

4. Corresponderá a la Policía Local u otro personal autorizado, el velar por el cumplimiento estricto de lo contemplado en presente Ordenanza.

Artículo 4. El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente trabajos de limpieza que según la Ordenanza, deben efectuar los ciudadanos, repercutiéndoles el coste de los servicios prestados sin perjuicio de las sanciones que le correspondan.

Artículo 5. Al Ayuntamiento corresponde realizar la prestación de servicios que la legislación establece mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime pertinente a los intereses de la localidad.

TITULO II

LA LIMPIEZA EN LA VÍA PÚBLICA

Capítulo 1.

Uso común general de los ciudadanos.

Artículo 6. Se considera como vía pública y por tanto de competencia municipal su limpieza, los paseos, las avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, jardines, zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos. Se exceptuarán por su carácter no público las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galería comerciales y similares, cuya limpieza corresponde a particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal. El Ayuntamiento ejercerá control de la limpieza de estos elementos.

Artículo 7.1. Queda prohibido tirar en la vía pública toda clase de productos, tanto en estado sólido como líquido o gaseoso, incluido los residuos procedentes de la limpieza de la vía pública por los particulares.

2. Los residuos sólidos de tamaño pequeño como papel, envoltorios y similares, deben depositarse en las papeleras habilitadas al efecto.

3. Se prohíbe escupir o satisfacer alguna necesidad fisiológica en la vía pública con independencia de la edad.

4. Se prohíbe verter los ceniceros de los vehículos directamente sobre la calzada.

5. Bajo ningún concepto se podrá depositar basuras, sin la utilización de bolsa de basura con resistencia adecuada, fuera de los contenedores habilitados al efecto, fuera de la hora establecida o en día sin regida.

Artículo 8. No se permite sacudir ropas y alfombras, desde balcones, sobre la vía pública, salvo desde las 00 a las 8 horas, debiéndose realizar sin causar molestias, suciedades o daños a personas, animales o cosas, si las causase debe ser suspendida inmediatamente a petición de cualquier ciudadano dañado o molesto.

Artículo 9. Se prohíbe arrojar desde balcones o ventanas restos del arreglo de macetas, arriates o residuos de la limpieza. Se deberán evacuar con las basuras domiciliarias.

Artículo 10. No se permite el riego de plantas si con ello se producen derramamientos o goteos sobre la vía pública. Se podrá efectuar el riego en las horas comprendidas entre las 10.00 y las 6 horas en horario de invierno, y entre las 00.00 y las 8 horas en horario de verano, siempre con las debidas precauciones para no producir molestias a vecinos o peatones.

Artículo 11. Se prohíbe expresamente verter agua sucia o procedente de limpiezas sobre las calles, zonas ajardinadas o sobre los alcorques de los árboles ubicados en la vía pública.

Artículo 12. Queda prohibido el vertido sobre la vía pública de desagües de aparatos de refrigeración.

Artículo 13. Queda prohibido el depósito de enseres (muebles, colchones, electrodomésticos, etc) en la vía pública o junto a contenedores de residuos sólidos, orgánicos, basuras, fuera de los días señalados para su recogida y sin previo aviso al Ayuntamiento.

CAPITULO II

ACTIVIDADES VARIAS.

Artículo 14. Las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitarla, así como la de limpiar la parte de ella y de sus elementos que se hubieran visto afectados, la de retirar los materiales residuales y la de restituir aquellos bienes que se hayan visto deteriorados, destruidos o eliminados con la actividad.

DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN.

Artículo 15. Las personas que realicen obras en la vía pública o colindantes, deberán prevenir la suciedad de la misma así como los posibles daños o molestias a personas, animales o cosas. Para ello es obligatorio colocar vallas y elementos de protección que aislen la obra de la actividad ciudadana y del paso de peatones y vehículos.

Artículo 16. Los materiales de suministro, así como los residuales, se dispondrán en el interior de la obra o dentro de la zona acotada de vía pública debidamente autorizada. Si hubiera que depositarlos en la vía pública, en todo caso exigirá autorización municipal y se hará en un recipiente adecuado, pero nunca en contacto directo con el suelo. En ningún caso se podrá usar o disponer de la vía pública por tiempo superior al de la obra.

Artículo 17. Todas las operaciones de obras como amasar, aserrar, etc., se efectuarán en el interior del inmueble de la obra o dentro de la zona acotada de vía pública debidamente autorizada, estando totalmente prohibida la utilización del resto de la vía para estos menesteres.

Artículo 18. En la realización de calicatas, debe procederse al cubrimiento con el mismo tipo de pavimento existente, quedando expresamente prohibido su relleno provisional con tierras u otras sustancias disgregables.

Artículo 19. Se prohíbe el abandono, vertido o depósito directo en la vía pública, solares, descampados, de cualquier material o residuo de obras o actividades

varias. Dichos residuos deberán ser retirados de las obras por sus responsables y vertidos en los contenedores autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 20

Es obligación del constructor la limpieza diaria y sistemática de la vía pública que resulte afectada por la construcción de edificios o realización de obras. Asimismo, es responsable de reponer aquellos bienes que se vean afectados por la realización de la obra.

Artículo 21. De las operaciones de carga, descarga y transporte de cualquier material, se responsabilizará el conductor del vehículo, siendo responsables solidarios los empresarios y promotores de las obras que hayan originado el transporte de tierra, material o escombros.

Artículo 22. Los responsables procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hayan ensuciado como consecuencia de las operaciones de carga, transporte y descarga de los vehículos.

DE LA LIMPIEZA DE OTROS ELEMENTOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 23. Se prohíbe lavar vehículos y maquinaria en la vía pública, así como cambiar aceites y otros líquidos de los mismos.

Artículo 24. Se prohíbe reparar vehículos y maquinaria en la vía pública, salvo actuaciones puntuales de emergencia.

Artículo 25. Se evitará la limpieza de fachadas o portales utilizando mangueras o dispositivos similares que viertan aguas a la vía pública.

Artículo 26. La limpieza de escaparates y elementos exteriores de establecimientos comerciales y edificios, se efectuará entre las 7 y las 10 horas de la mañana y las 20 y 22 horas de la noche, teniendo cuidado de no ensuciar la vía pública. El titular de la actividad será el responsable de ello.

Artículo 27. Quienes estén al frente de quioscos de golosinas, puestos ambulantes, estancos, loterías, cajero automáticos y locales caracterizados por las ventas de artículos susceptibles de producir residuos y envoltorios desechables, están obligados a mantener limpia el área afectada por su actividad, tanto en el horario de apertura como una vez finalizada ésta. La misma obligación incumbe a cafés, bares o similares, en cuanto a la longitud de su fachada y el área afectada por su actividad.

Artículo 28. Actividades como circos, teatros ambulantes, tiovivos y otras que por sus especiales características utilicen la vía pública, están obligadas a depositar una fianza que garantice las responsabilidades derivadas de su actividad. De ser necesario realizar limpiezas por parte del Ayuntamiento, la fianza pagará estos costos, y de ser éstos superiores a la fianza exigida, el importe diferencial deberá ser abonada por el responsable o titular de la actividad que se ha llevado a cabo.

DE LA LIMPIEZA Y ORDEN EN PARQUES PÚBLICOS Y ZONAS VERDES

Artículo 29. Las zonas verdes y parques públicos son espacios en la ciudad que están destinados al disfrute de la ciudadanía en contacto directo con la naturaleza a través de especies vegetales y animales. Es un espacio de relación social que comparten personas de todas las edades y condición. Por tanto, es una obligación del Ayuntamiento el velar adecuadamente por el buen uso de estas zonas y exigir a la ciudadanía el máximo cuidado posible con las mismas.

Artículo 30. Se prohíbe depositar cualquier tipo de residuo, papel, cristal, plástico, en las zonas verdes salvo en los contenedores habilitados al efecto.

Artículo 31. Queda prohibido taxativamente usar las zonas ajardinadas como zona de esparcimiento (jugar, sentarse, etc.) por el grave deterioro de las plantas que en ellas se contienen.

Artículo 32. Queda prohibido dejar animales sueltos en los espacios ajardinados por el destrozo que esto puede implicar. Asimismo, queda expresamente prohibido utilizar estas zonas como espacios para las defecaciones y deyecciones de los animales domésticos.

DE LOS ACTOS PÚBLICOS Y ELEMENTOS PUBLICITARIOS

Artículo 33. Los organizadores de actos públicos son los directos responsables de la suciedad derivada del mismo y están obligados en todo momento a informar al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario del acto a celebrar, el cual podrá exigirle una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración de dicho acto.

Artículo 34. Los elementos publicitarios deberán respetar en todo caso la Ordenanza Municipal de Publicidad. La licencia para uso de los elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen utilizado, y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus corrientes accesorios.

Artículo 35.1. La colocación de carteles y adhesivos se efectuará únicamente en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la autoridad municipal.

2. La colocación de pancartas en la vía pública o en edificios podrá efectuarse únicamente con autorización municipal.

Artículo 36. Queda prohibido desgarrar arrancar o tirar a la vía pública carteles, anuncios y pancartas.

Artículo 37. El reparto de octavillas está sometido a previa licencia municipal. Se prohíbe taxativamente esparcir y tirar toda clase de octavillas o material publicitario similar directamente sobre la vía pública.

Artículo 38.Las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes no están autorizadas.

Serán excepciones:

Las pinturas murales de carácter artístico que se realicen con autorización del propietario.

Las situaciones que al respecto autoricen las disposiciones municipales. Las que permita la autoridad municipal.

DE LOS SOLARES Y EXTERIORES DE INMUEBLES

Artículo 39.Los propietarios de solares deberán vallarlos con cerramientos permanentes situados en la alineación oficial y mantenerlos libres de residuos y en condiciones de higiene, seguridad y ornato. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

Artículo 40.La altura de las vallas será entre dos y tres metros, y se construirán con materiales que garanticen su estabilidad y conservación, respetando la normativa urbanística de planeamiento municipal y demás normativa de aplicación.

Artículo 41.En fincas afectadas por planeamiento urbanístico, y cuando sus propietarios las hayan cedido para uso público, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo total o parcialmente de las obligaciones descritas en los artículos precedentes mientras no se lleve a cabo su adquisición.

Artículo 42.Si por motivo de interés público fuese necesario asumir subsidiariamente las obligaciones del propietario, el Ayuntamiento imputará al mismo los gastos derivados de ello.

Artículo 43.Los propietarios de fincas y edificios tanto habitados como deshabitados o abandonados, están obligados a conservar el ornato público de estos elementos, limpiando y manteniendo las fachas, entradas y, en general, todas las partes del inmueble visibles desde la vía pública, así como los complementos de los inmuebles. antenas y chimeneas. Los titulares de comercios y establecimientos deberán mantener limpias las paredes y fachadas de los mismos.

DE LA TENENCIA DE ANIMALES EN VÍA PÚBLICA

Artículo 44.La tenencia y circulación de animales en la vía pública, se adaptará a la Ordenanza Municipal la tenencia de Animales Domésticos. En todo caso, el propietario del animal doméstico, y en forma subsidiaria la persona que lo lleve, será responsable de las posibles suciedades que el animal genere en la vía pública.

Artículo 45.Se prohíbe taxativamente que los animales domésticos realicen sus deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes o terrazas y restantes elementos de la vía pública destinados al paso o estancia de los ciudadanos. Los propietarios o tenedores de animales deberán recoger y retirar los excrementos, limpiando la vía pública que hubiesen ensuciado.

Artículo 46.Los propietarios o titulares de vehículos de tracción animal o propietarios de caballerizas quedan obligados a limpiar los espacios reservados para su estacionamiento o de paso.

Artículo 47.La celebración de fiestas tradicionales y otros actos públicos con participación de caballerías exigirá la previa autorización municipal. El personal afecto a los servicios municipales procederá a recoger los excrementos de los animales, dejando la zona en las debidas condiciones de limpieza.

Artículo 48.Queda prohibida la limpieza o y lavado de animales domésticos en la vía pública.

DE ANIMALES MUERTOS

Artículo 49.La recogida de animales muertos se prestará subsidiariamente por los servicios municipales a solicitud del ciudadano. En todo caso, es obligación del propietario o tenedor.

TITULO III

RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo 1

Disposiciones Generales.

Infracciones y Sanciones.

Artículo 50.Los infractores de la presente Ordenanza serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en este título.

Artículo 51.Todo ciudadano o persona jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza. Las denuncias incoarán el oportuno expediente de los hechos, siguiendo los trámites preceptivos, con la adopción de las medidas cautelares necesarias hasta la resolución final, a tenor de la normativa reguladora del procedimiento sancionador.

Artículo 52.Los propietarios y usuarios, por cualquier título de los edificios, actividades o instalaciones, deberán permitir las inspecciones y comprobaciones señaladas en la presente Ordenanza de acuerdo siempre con la legislación vigente.

Artículo 53.Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por la de aquellas personas de quien se deba responder conforme a lo regulado en la legislación vigente y presente Ordenanza. Cuando se trate de obligaciones colectivas, la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o vecinos o, en su caso, a la persona que ostente su representación.

Artículo 54. En la aplicación de las sanciones se atenderá al grado de culpabilidad, intencionalidad, daño causado, peligrosidad que implique la infracción y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

Artículo 55. Las infracciones se califican como leves, menos graves, graves y muy graves, y serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo siguiente.

Artículo 56. Será considerado reincidente quien hubiera sido sancionado por resolución firme, durante el año anterior.

Capítulo II

Cuadro de Infracciones y Sanciones.

Artículo 57 Se consideran infracciones leves

Tirar a la vía pública toda clase de residuos tanto en estado líquido como sólido.

Tirar residuos sólidos de tamaño pequeño, papel, envoltorios o similares.

Arrancar y tirar sobre la vía pública carteles y anuncios.

Lavado de vehículos y maquinaria en la vía pública.

Limpieza y lavado de animales domésticos en la vía pública.

Se consideran infracciones menos graves:

Satisfacer necesidades fisiológicas en la vía pública sin distinción de edad.

Depositar basura fuera de los contenedores habilitados al efecto.

Arrojar basuras o restos de arreglos de macetas a la vía pública.

Riegos de plantas a horas inadecuadas con vertidos a la vía pública.

Vertidos de aguas sucias o procedentes de limpieza sobre calles, jardines o alcorques de árboles en la vía pública.

No limpieza de las defecaciones de animales domésticos en la vía pública.

Limpieza de fachadas y soportales con manguera de agua y vertido de las mismas en la vía pública.

Realización de pintadas sin autorización.

Se consideran infracciones graves

Abandono de animales muertos en la vía pública.

Depósito de residuos en zonas verdes y ajardinadas.

Abandono de vehículos en la vía pública.

Lanzamiento de octavillas publicitarias sin autorización municipal.

Depósito de enseres en lugares no habilitados al efecto.

Depósito de basuras fuera de las horas no permitidas o en días de no recogida.

Falta de limpieza diaria de la zona que resulta afectada por obra.

Depósito de materiales de obra en la vía pública sin autorización municipal.

El incumplimiento de las obligaciones de limpieza a las que se refiere el artículo 27 de la presente Ordenanza.

Se consideran infracciones muy graves:

Vertido incontrolado y sin autorización de escombros y residuos de obras.
Falta de higiene, seguridad y ornato de solares y exteriores de inmuebles.

Artículo 58.- Las faltas tipificadas en el artículo anterior, podrán ser sancionadas por la alcaldía, previa incoación del oportuno expediente sancionador, con las siguientes multas:

Infracciones leves: multa de hasta de 30 euros.
Infracciones menos graves: multa de 31 hasta 100 euros
Infracciones graves: multa de 101 hasta 300 euros
Infracciones muy graves: multa de 301 hasta 600 euros.

Artículo 59.- El procedimiento para sancionara las infracciones previstas en la presente ordenanza, será el regulado por el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por RD 1398/93,de 4 de agosto.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su modificación:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 28 de julio de 2005.
Publicación: B.O.P. nº 157 de fecha 16/09/05
Reclamaciones: no se presentaron.
Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 190 de 9 de noviembre de 2005.
Benamejí, a 22 de noviembre de 2005
Vº Bº
EL ALCALDE

Num. 5

ORDENANZA DE TRAFICO Y CIRCULACIÓN

AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1º.-La presente Ordenanza, que complementa lo dispuesto por la Ley 9/2001, de reforma del Real Decreto Legislativo 339/90. de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y seguridad Vial será de aplicación en todas las vías públicas urbanas de la localidad.

SEÑALIZACION

Art. 2º.- 1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas a ésta. cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

2. Las señales que existen a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

3. Las señales de los agentes encargados de la vigilancia del tráfico prevalecerán sobre cualquiera otras.

Art. 3º.- 1. No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.

2. Tan solo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la Autoridad municipal, tengan un auténtico interés general.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas.

4. Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales o que puedan distraer su atención.

Art. 4º.- El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumplierse las normas en vigor.

ACTUACIONES ESPECIALES DE LOS AGENTES ENCARGADOS DE LA VIGILANCIA DEL TRAFICO.

Art. 5º.- Los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, por razones de seguridad y orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación, podrán modificar eventualmente la ordenación, existente en aquellos lugares donde se

produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

OBSTACULOS EN LA VIA PUBLICA

Art. 6º.- Obras y actividades prohibidas que afectan a la seguridad de la circulación:

1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de este Ordenada necesitará la autorización previa del titular de la Alcaldía y se regirán por lo dispuesto en la Ley de Carreteras y su Reglamento, y en las normas municipales. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la Jefatura Central de Tráfico.

2.-Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda estorbar la circulación de peatones o vehículos, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones o producir en la misma y en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

3.-No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas, podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno ocasione al tráfico.

Art. 7º.- Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado y supervisado por los servicios correspondientes del Ayuntamiento y la Policía Local.

Art. 8º.- A) Por parte de la Autoridad municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

1. Entrañen peligro para los usuarios de las vías.
2. No se haya obtenido la correspondiente autorización.
3. Su colocación haya devenido injustificada.
- 4- Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

B) Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

Art. 9º.- Se prohíbe la circulación de los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos, por la normativa de medio ambiente aplicable, así como ordenanzas municipales al efecto, así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no posibles autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en

las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las deficiencias indicadas.

Art. 10º.- Se prohíbe lavar vehículos en la vía pública.

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS, MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES, BICILETAS Y PERMISOS ESPECIALES.

Art.11º.

1.Todos los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo, de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales, de circulación y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse. Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto.

Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente. Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

2. La velocidad máxima o mínima autorizadas para la circulación de vehículos a motor, de fijará con carácter general, para los conductores, los vehículos y las vías objetos de esta Ordenanza, de acuerdo con las propias características. Los lugares con prohibiciones u obligaciones específicas de velocidad, serán señalizados con carácter permanente o temporal, en su caso. En defecto de señalización se cumplirá la genérica establecida para cada vía, según lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación.

3. Se establece como límite máximo, con carácter general de 50 km por hora en las vías urbanas y en poblado. Esta límites podrá ser rebajado en travesías especialmente peligrosas, por acuerdo de la Autoridad Municipal con el titular de la vía y en las vías urbanas, por decisión del órgano competente de la Corporación Municipal. En todo caso no podrá sobrepasarse en un 50% la velocidad máxima autorizada, siempre que esto suponga haber superado al menos en 30 Km./ h., el límite máximo, teniendo la consideración de infracción muy grave.

4.No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo, circulando sin causa justificada a velocidad anormalmente reducida, ni a una velocidad inferior a la mitad de la genérica señalada para cada una de las vías, aunque no circulen otros vehículos.

Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias de tráfico impidan el

mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

PRECAUCIONES DE VELOCIDAD EN LUGARES DE AFLUENCIA

Art. 12º.- En las calles por las que se circule por un solo carril y en todas aquellas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicados centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

CIRCULACION DE MOTOCICLETAS

Art. 13º.- 1. Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera. Asimismo queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía.

Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

2. Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados y otras circunstancias anormales.

3. Cuando circulen por la calzada lo harán tan cerca de la acera como le sea posible, excepto cuando hubiese carriles reservados a otros vehículos. En este caso circularán por el carril contiguo al reservado.

4. En caso de circular agrupadas, deberán circular en una detrás de la otra y nunca en paralelo.

BICICLETAS

Art. 14º.- 1. Las bicicletas podrán circular por las aceras, andenes y paseos aunque no se disponga de un carril especialmente reservado a esta finalidad, pero los peatones gozarán de preferencia en todo caso.

2. Si circularen por la calzada, lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hubiere carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

3. En los parques públicos y calles peatonales, lo harán por los caminos indicados. Si no es así, no excederán la velocidad normal de un peatón. En cualquier caso, éstos gozarán de preferencia.

4. Cuando los conductores de bicicleta circulen en grupo, serán considerados como una única unidad móvil a los efectos de prioridad de paso. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores.

5. Las bicicletas, además, estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

PERMISOS ESPECIALES PARA CIRCULAR

Art. 15º.- Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la población sin autorización municipal.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado periodo.

CIRCULACIÓN DE PEATONES Y ANIMALES.

Art. 16º

1. Los peatones circularán por las aceras, guardando preferentemente su derecha, de tal forma que su conducta no constituya peligro, ni obstáculo para la circulación. Si la vía pública careciese de aceras, los peatones transitarán por la izquierda de la calzada.

2. Los peatones, utilizaran los pasos de peatones si los hubiese y en su defecto cruzaran la calle de forma perpendicular al eje de esta, preferentemente por las esquinas(dejando paso libre a los vehículos cuando no crucen por pasos dedicados a ellos)

Art. 17º.

1. Solo podrán circular por las vías municipales los animales autorizados destinados al transporte de bienes o personas.

2. Se prohíbe dejar en la calle animales sueltos, o incluso atados, que puedan impedir el normal transito de peatones y vehículos, debiendo los agentes de la autoridad, actuar en consecuencia.

ESTACIONAMIENTO

Art. 18º.- El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a aquélla; y en semibatería, oblicuamente.

2. En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizara en línea.

3. En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.

5. En todo caso, los conductores habrán de estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente, ni lo puedan mover otras personas. Los conductores serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de alguna de las circunstancias que se hayan mencionado, salvo que el desplazamiento del vehículo por acción de terceros se haya producido por violencia manifiesta.

Art. 19º.- 1. Los ciclomotores y motocicletas podrán ser estacionadas en aceras, andenes y paseos de más de tres metros de amplitud, paralelamente a la calzada, a una distancia de 50 centímetros de ésta, siempre que no se obstaculice gravemente el paso de viandantes, bicicletas, coches de niños, carros de compra, etc.

2. La distancia mínima entre una motocicleta estacionada según el apartado anterior y los límites de un paso de peatones señalizado o una parada de transporte público, será de dos metros.

3. El estacionamiento sobre aceras, andenes y paseos se hará empujando el vehículo con el motor parado y sin ocupar el asiento.

4. El estacionamiento en la calzada se hará en semibatería, ocupando una amplitud máxima de un metro y medio.

5. Cuando las calles carezcan de acera, el estacionamiento se efectuará aproximando lo más posible tales vehículos a los extremos de la calzada, siempre que se permita la circulación de cualquiera otros vehículos y no se obstruyan puertas, ventanas, escaparates, etc., de fincas colindantes.

Art. 20º.- Queda absolutamente prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

2. En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.

3. Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.

4. En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.

5. En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.

6. En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.

7. En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.

8. En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro o visibilidad de cualquier otro vehículo.

9. En condiciones que estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

10. En los espacios de la calzada destinados al paso de peatones.

11. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

12. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación

13. En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.

14. En un mismo lugar por más de ocho días consecutivos.

15. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

16. Si un vehículo resultare afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte, en definitiva, su traslado al Depósito Municipal o, en su defecto, a otro lugar de estacionamiento autorizado, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

17. En las zonas donde se realice mercado autorizado, según calendario y horario de dicho mercado.

18. En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

19. En todos en los que este prohibida la parada.

PARADA

Art. 21º.- Queda prohibida la parada:

1. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.

2. En los pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.

3. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y, por tanto, en las zonas de peatones, en los carriles bus, bus-taxi o taxi y en las paradas de transporte público, reservada para taxi o cualquier otro servicio público, con excepción de vehículos autorizados.

4. En las intersecciones o en sus proximidades.

5. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización de usuarios a quines afecte y obligue a hacer maniobras.

6. En la vías declaradas de atención preferente (o bajo otra denominación), de igual carácter, por Bando de la Alcaldía, con señalización de vía específica.

7. En doble fila, salvo que quede libre un carril en calles de sentido único y dos en calles de dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre a una distancia a 10 metros.

8. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la Ocupación.

9. En los rebajos de la acera, para paso de disminuidos físicos.

10. En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

11. En los lugares donde se perjudique la circulación, aunque sea por tiempo mínimo, lo que incluye la prohibición de parada en vía interurbana.

Art. 22º.- En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados a un sólo lado de la calle, a determinar por la Autoridad Municipal.

Art. 23º.- Los autobuses y caravanas solamente podrán estacionar en los lugares o espacios habilitados para ello. Fuera de dichos espacios se prohíbe el estacionamiento de dichos vehículos en todo el término municipal.

Art. 24º.- 1. Los titulares de autorizaciones municipales de estacionamiento en zonas reservadas para disminuidos físicos, podrán estacionar sus vehículos sin limitación de tiempo, tanto en dichas zona, como en las de horario restringido.

2. Si no existiera ninguna zona reservada para el estacionamiento por disminuidos físicos cerca del punto de destino de tales conductores, los agentes municipales permitirán el estacionamiento en aquellos lugares en los que menos perjuicio se cause al tránsito, pero nunca en aquellos en los que el estacionamiento

prohibido suponga, en virtud de lo prevenido por esta Ordenanza, causa de retirada del vehículo.

Art. 25º.- Estacionamiento de vehículos especiales.

Cualquiera que sea el alcance y carácter de las limitaciones impuestas, estas no afectaran a los siguientes vehículos:

Los de servicio de extinción de incendios y salvamento, los de Policía, las ambulancias, y en general, los que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos.

Los que transporten enfermos o impedidos desde un inmueble de la zona.

Los que en la misma, sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.

Los autorizados para carga y descarga de mercancías.

PARADAS DE TRANSPORTE PUBLICO

Art. 26º.- 1. La Administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.

2. No se podrá permanecer en aquellas más tiempo del necesario para subida o bajada de pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de líneas.

3. En las paradas de transportes públicos destinadas al servicio de taxi, estos vehículos podrán permanecer, únicamente a la espera de pasajeros.

4. En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

TRANSPORTE ESCOLAR.

Art. 27º.- La prestación de los servicios de transporte escolar dentro de la ciudad está sujeta a la previa autorización municipal.

Art. 28º.- 1. Se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.

2. La subida y bajada únicamente, podrá efectuarse en los lugares al efecto determinados por el Ayuntamiento

CONTENEDORES

Art. 29º.- 1. Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos

puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente y solo podrán ser desplazados con la debida autorización municipal.

2. En ningún caso podrá estacionarse en los lugares reservados a tal fin.

ESTACIONAMIENTO LIMITADO.

Art. 30º.- Los estacionamientos con horario limitado, serán establecidos por la autoridad municipal y en todo caso habrán de coexistir con los de libre utilización, se sujetarán a las determinaciones siguientes:

1. El estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, que tendrá las formas y las características que fije la Administración municipal.

2. El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante en un lado de la parte interna del parabrisas que esté totalmente visible desde el exterior.

Art. 31º.- Constituirán infracciones específicas, en esta modalidad de aparcamiento, las siguientes:

1. La falta de comprobante horario.
2. La utilización de comprobantes alterados o fuera de uso o falseados.
3. Sobrepasar el límite indicado en el comprobante.

Art. 32º.- No obstante lo dispuesto en el articulado de esta Ordenanza, la comprobación horaria también podrá realizarse directamente por personal del Ayuntamiento destinado a dicho servicio, sin que su presencia en el área de aparcamiento en cuestión implique, necesariamente, obligación de custodia o vigilancia de los vehículos estacionados.

CARGA Y DESCARGA

Art. 33º.- 1. La carga y descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto, por la autoridad municipal.

2. A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios, industrias o locales afectados habrán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.

3. Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se determinen.

4. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá realizarse la carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general esté prohibida la parada o estacionamiento.

Art. 34º.- Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Art. 35°.- Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera.

Art. 36°.- Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

Art. 37°.- La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos con horario limitado. No obstante, y atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del mencionado régimen general.

VADOS

Art. 38°.- El Ayuntamiento autorizará las reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas e inmuebles a título de precario, por lo que podrán cesar en cualquier momento. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente.

La concesión no impedirá la parada o estacionamiento frente a los vados, siempre que el propio conductor del vehículo se halle en el mismo, a fin de desplazarlos cuando sea preciso.

MEDIDAS ESPECIALES

Art. 39°.- Cuando circunstancias especiales lo requieran se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tránsito, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la población por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Art. 40°.- Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de la población, la Administración municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones, y otros supuestos.

Art. 41°.- En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Art. 42°.- Las mencionadas restricciones podrán:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.

2. Limitarse o no a un horario preestablecido.

3. Ser de carácter diario referirse solamente a un número determinado de días.

USOS PROHIBIDOS EN LAS VIAS PUBLICAS.

Art. 43°.- 1. No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que los practiquen.

2. Los patines, patinetes, monopatines, bicicletas o triciclos infantiles y similares, ayudados o no de motor, podrán circular por aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas para éstos últimos, previstas en esta Ordenanza.

OCUPACIONES DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Art. 44°.- Todas las ocupaciones y actividades en vía pública que supongan una utilización de la misma especial o privativa, estarán sujetas a la obtención previa de autorización o licencia municipal.

Art. 45°.- Las licencias sobre actividades y/o ocupaciones especiales o privativas de la vía pública quedarán sin efecto si incumplieran las condiciones a que estuvieren subordinadas, y podrán ser revocadas cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento, o sobrevinieren otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que su titular haya podido incurrir.

Art. 46°.- La Alcaldía o, en su caso, la Comisión de Gobierno podrá dictar, cuando las circunstancias lo aconsejen, normas concretas para la obtención de la oportuna autorización o licencia sobre actividades y ocupación especial o privativa de la vía pública.

Art 47°.- Las autorizaciones y licencias concedidas al efecto se otorgan en precario, pudiendo ser modificadas o anuladas, sin que su titular tenga derecho a indemnización o compensación alguna por ello.

Art. 48°.- Se considerarán actividades y ocupaciones especiales o privativas de la vía pública: venta ambulante, materiales de construcción, casajo, contenedores, andamios, vallas de obra, arena, kioscos, circos, actuaciones musicales, actuaciones teatrales, terrazas camiones de mudanza, camiones de carga y descarga materiales obra, hormigoneras, roulottes, cocineros, anuncios-carteles, columpios de bares, casetas de obra, grúas, montacargas, columpios y atracciones fiestas barrios, máquinas expendedoras refrescos, actividad de ordenadores o vigilantes de aparcamientos, O.V.P. con los elementos tradicionales para la celebración de las fiestas del día de la cruz, cualquier otra actividad que se desarrolle en la vía pública u ocupación de la misma que suponga una utilización especial o privativa.

Art 49°.- Se considerarán infracciones a la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al Reglamento General de Circulación y a la presente Ordenanza, todas las ocupaciones especiales o privativas de la vía pública que sin autorización municipal depositen o abandonen sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso, o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones,

efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar. Y deberán:

a) Hacerlo desaparecer inmediatamente,

b) De no ser posible, adoptar las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación y retirarlos en 24 horas. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que el presunto infractor haya podido incurrir.

Art. 50º.- Todas las actividades u ocupaciones en la vía pública exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieren visto afectados y de retirar los materiales residuales resultantes. Todo ello de conformidad con las actuaciones y preceptos recogidos en la Ordenanza Municipal de Limpieza.

Quedan prohibidos expresamente los siguientes actos:

a) Vaciar, verter o depositar cualquier clase de materiales residuales, tanto en la calzada, vías laterales, alcorques de los árboles, jardines, etc...

b) Realizar cualquier acto que produzca suciedad, o sea contrario a la limpieza y decoro del lugar.

c) Pegar carteles e instalar pancartas fuera de los lugares habilitados al efecto.

d) Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso, de todo objeto o material abandonado en la vía pública que no disponga de autorización municipal.

Art. 51º.- En el caso de que exista fianza depositada, ésta podrá responder en su caso del pago de la limpieza y daños causados en la vía pública, con independencia de las sanciones que correspondan. Así como del coste que ocasione la retirada de elementos de la vía pública una vez que el interesado no haya procedido en principio a sus retiradas.

Art. 52º.- Los responsables de las ocupaciones de la vía pública están obligados a la estricta observancia sobre las "Normas de seguridad" necesarias para proceder a dicha ocupación, debiendo proveerse de los seguros, extintores, etc.. y demás medidas necesarias, según el tipo de ocupación.

RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

Art. 53º.- Los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, podrán proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al Depósito Municipal de vehículos en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya peligro o cause grave trastorno a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.

2. En caso de accidente que impidiera continuar la marcha.

3. Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del propio vehículo.

4. Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el art. 67.1, párrafo tercero del TRLTCSV, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

5. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal, como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble de tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.

6. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

Art. 54º.- A título enunciativo pero no limitativo se considerarán incluidos en el apartado 1, a) del art. 71 del Texto Articulado de refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial y, por tanto, justificada la retirada del vehículo, los casos siguientes:

1. Cuando un vehículo estuviese estacionado en doble fila sin conductor.

2. Cuando obligue a los otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.

3. Cuando ocupe total o parcialmente un vado, dentro del horario para utilizarlo.

4. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización.

5. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

6. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.

7. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren.

8. Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución, o zona de franjas en el pavimento, careciendo de autorización expresa.

9. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.

10. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado o en un rebajo de la acera para disminuidos físicos.

11. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.

12. Cuando impida el giro u obligue a hacer especiales maniobras para efectuarlo.

13. Cuando impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.

14. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada a un inmueble.

15. Cuando esté estacionado en lugares prohibidos en vía calificada como de atención preferente, o sea otra denominación de igual carácter, por Bando del Alcalde.

16. Cuando esté estacionado en plena calzada.

17. Cuando esté estacionado en una calle de peatones fuera de las horas permitidas, salvo los estacionamientos expresamente autorizados.

18. Cuando esté estacionado en una reserva de aparcamiento para disminuidos físicos.

19. Cuando esté estacionado en zona de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo de autorización o se rebase el doble del tiempo abonado.

20. Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituya peligro o cause grave deterioro a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

21. Cuando se presuma que esta abandonado.

22. En los demás previstos en esta ordenanza

Art. 55º.- Los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, también podrán retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en un lugar reservado para la celebración de un acto público debidamente autorizado.

2. Cuando resulte necesaria para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3. En casos de emergencia.

Estas circunstancias se harán advertir, en su caso, con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos a lugar autorizado más próximo, con

indicación a sus conductores de la situación de éstos. El mencionado traslado no comportará pago alguno, cualquiera que sea el lugar donde se lleve el vehículo.

Art. 56º.- Sin perjuicio de las excepciones previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito municipal serán por cuenta del titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Art. 57º.- La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y tome las medidas necesarias por hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el coche.

VEHICULOS ABANDONADOS.

Art.58º.- Se podrá considerar que un vehículo está abandonado siempre que de sus signos exteriores, tiempo que llevase en la misma situación o desperfectos pueda deducirse su abandono o la imposibilidad de movimientos por sus propios medios, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor.

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

- a. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- b. Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Art.59º.- Los vehículos abandonados serán retirados y trasladados al Depósito Municipal o al lugar que se designe por la Autoridad Municipal.

Art. 60º.- Los gastos correspondientes de traslado y permanencia serán a cargo del titular del vehículo si este fuese conocido.

SERVICIO DE GRUA.

Art. 61°.-

1. La Policía Local para la retirada de vehículos de la vía pública podrá utilizar grúas propias, concertadas o de compañías privadas.

2. Los importes a abonar por el servicio de retirada de vehículos por grúa serán los establecidos en la presente Ordenanza Fiscal o según tarifas en caso de hacer uso de las privadas.

3. La retirada del vehículo implicará la conducción del mismo a un depósito municipal o lugar donde designe la autoridad municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto como sea posible.

4. La retirada se suspenderá en el acto si comparece el conductor u otra persona autorizada y adopta las medidas correctivas correspondientes. En el caso de que el Agente interviniente para la retirada del vehículo ya hubiera solicitado la presencia de su grúa y esta hubiera salido de su base, si compareciera el conductor del vehículo, no se procederá a su enganche pero este deberá abonar la cuota económica correspondiente por la salida de grúa.

5. Se hubiera procedido ya al enganche del vehículo a trasladar y compareciera el conductor, no se procederá al traslado, pero al mismo tiempo abonará una cuota económica correspondiente a si se hubiese llevado a cabo el desplazamiento.

INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS.

Art. 62°.-

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. A estos efectos, se considerará riesgo grave para las personas el conducir un ciclomotor o motocicleta sin casco homologado. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la hayan motivado. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 12, así como cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos, cuando no disponga del título que habilite para el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

2. Los agentes de la autoridad también podrán inmovilizar el vehículo en los casos de superar los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo, en el caso de que éste haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada, así como también cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 % de los tiempos establecidos reglamentariamente o a consecuencia

de indicios que pongan de manifiesto cualquier posible manipulación en los instrumentos de control, pudiendo disponer el traslado del vehículo a los solos efectos y por el tiempo imprescindible para verificar técnicamente dicha reforma o manipulación del tacógrafo o los limitadores de velocidad, corriendo los gastos de esta inspección por cuenta del denunciado si se acredita la infracción.

3. Los agentes de la autoridad inmovilizarán el vehículo cuando a su conductor se le pueda imputar la infracción prevista en el artículo 65.5.d de la Ley de Trafico, circulación y Vehículos a Motor y Seguridad

Vial, (La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 % el apartado de plazas autorizadas, excluido el conductor) y lo mantendrán inmovilizado mientras subsista la causa de la infracción.

4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

INFRACCIONES Y SANCIONES:

Art. 63º.- Concepto.

1.- Las acciones u omisiones contrarias a la Ley sobre Trafico, Circulación y Vehículos a motor y Seguridad Vial, Reglamento General de Recaudación y las contempladas en este Ordenanza, tendrán carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los caso y forma y medida que en las mismas se determinen

2.- Las infracciones a las que hace referencia el numero anterior se calificaran de leves, graves y muy graves.

Art. 64º.- Sanciones.

1.- Las multas de cada infracción se fijan en el cuadro de infracciones y sanciones que como anexo se acompaña a la presente Ordenanza.

2.- Las sanciones podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, con una reducción del 30 % sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente.

Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, inmovilizará el vehículo. En todo caso se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo anterior respecto a la reducción del 30 % y el depósito o el pago de la multa podrá efectuarse en moneda de curso legal en España o de cualquier otro país con quien España mantenga tipo oficial de cambio

Art. 65°.- Las sanciones previstas se graduaran:

-En atención a la gravedad y trascendencia del hecho.

-Al peligro potencial creado llegando al límite máximo.

-Al estado de necesidad. En los casos no previstos en leyes y reglamentos en la materia de tráfico en los que concurra esta circunstancia, se eximirá de sanción o se atenuara en la cuantía que la Alcaldía estime oportuna.

-Al principio de proporcionalidad.

2. La cuantía de la sanción será la fijada en el Anexo de la presente ordenanza cuando no concurra ninguna de las anteriores circunstancias.

3. En la aplicación de las sanciones a que se refiere la presente ordenanza, el órgano competente procederá a fijar su cuantía atendiendo a las reglas de graduación y a su prudente arbitrio.

Art. 66°.- Responsables: la responsabilidad por las infracciones recae directamente en el autor del hecho, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria derivada de la multa de los padres (o en su caso tutores, acogedores y guardadores legales) por los hechos cometidos por los menores de edad como protagonistas del tráfico.

PROCEDIMIENTO

Art. 67°.- No se impondrá sanción por multa alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo al Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación y vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por RD 320/1994 de 25 de febrero, modificado por RD 137 /2000 de 4 de febrero.

El importe de las multas impuestas por este Ayuntamiento se harán efectivas dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza, Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por procedimiento ejecutivo de apremio con el recargo del 20 por ciento del importe de la multa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL .

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, regirá el Texto articulador de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, Reglamento General de Circulación, Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, Reglamento sobre Transportes Terrestres y demás normas concordantes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará derogada y sin efecto la Ordenanza de Circulación de este termino municipal aprobada el 26 de diciembre de 1991 y cuadro de multas anexo a dicha ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza entrara en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA APROBATORIA:

Para hacer constar que la presente Ordenanza que consta de 67 artículos una disposición adicional, una derogatoria, una final y un anexo, ha seguido el siguiente proceso de aprobación:.

Aprobación inicial: sesión plenaria de 10 de noviembre de 2005.

Publicación: B.O.P. nº 199 de fecha 22/11/05

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P nº

Benamejía, a de de 2005

Vº Bº

EL ALCALDE

ANEXO I:

Cuadro de infracciones y sanciones de la Ordenanza Municipal de tráfico y Circulación

A) ESTATICAS

Estacionamiento en doble fila.	30,05 €
Estacionamiento sobre la acera.	30,05 €
Estacionamiento sobre la acera con grave peligro para la circulación de peatones.	91 €
Estacionar invadiendo el paso de peatones.	30,05 €
Estacionar invadiendo zonas de aceras reservadas para minusválidos.	30,05 €
Estacionar en zonas reservadas para carga y descarga.	30,05 €
Estacionar en islas peatonales.	30,05 €
Estacionar en zonas de entradas de vehículos.	30,05 €
Estacionar en vías interurbanas.	60,10 €
Estacionar separado desde borde en vía de doble sentido.	30,05 €
Estacionar en el borde izquierdo de la calzada en vía de doble sentido,	30,05 €
Estacionar no situando el vehículo paralelo en el borde.	30,05 €
Estacionar en lugares reservados.	30,05 €
Estacionar en bordillos pintados.	30,05 €

B) CIRCULACIÓN Y CONDUCCIÓN

Con más ruido del permitido, con silenciador ineficaz o lanzando humos o gases que puedan dificultar la visibilidad o resulten nocivos, incluyendo la escapada libre.	90 €
Por exceso de ocupación con más personas de las autorizadas vehículo a motor en un 50% excluido el conductor	302 €
Por exceso de ocupación no superando dicho porcentaje.	92 €
Con un menor de 12 años en asiento delantero o con personas en sitios no destinado a ello	60,10 €
Dos personas en un ciclo o ciclomotor	60,10 €
Tres personas en una motocicleta	60,10 €
Con un menor de 12 años en una motocicleta	91 €
Con pasajero entre manillar y conductor en una motocicleta	60,10 €

Por entablar carreras de velocidad en las vías públicas sin autorización	150 €
Circular sin cubrir materias que produzca polvo o puedan caer.	90 €
Transportar una carga que sobresalga del vehículo sin precauciones	90 €
Circular sin mantener el campo de visión, la atención a la circulación, la propia libertad de conocimientos o la posición adecuada (conducción negligente)	150 €

Circular usando cascos, auriculares conectados a televisores o móviles	60,10 €
Sin perfecta visibilidad por laminas o adhesivos	60,10 €
Circular en posición paralela	60,10 €
Sin ceder el paso a vehículo prioritario en servicio de urgencia	60,10 €
Circular sin alumbrado placa de matricula	60,10 €
Circular sin alumbrado de cruce en motocicleta todo el día	60,10 €
Circular sin alumbrado de cruce sin causa justificada	60,10 €
Usar señales acústicas sin motivo o estridentes	60,10 €
Circular sin usar el cinturón de seguridad	60,10 €
Circular sin llevar instalado el cinturón	92 €
Circular sin usar casco en motocicleta o ciclomotor	91 €
Circular por acera en zona peatonal	60,10 €
Remolcar a un vehículo otro no destinado a ello	60,10 €
Conducción temeraria	302 €

Rebasar Los limites de velocidad:

-hasta 10%	30,05 €
- hasta 20%	48,08 €
- hasta 30%	60,10 €
- Hasta 40%	72,12 €
- hasta 50%(Con propuesta de suspensión del permiso de conducir)	302 €
Circular en sentido contrario	302 €
Conducir superando las tasas de alcoholemia y / o bajo los efectos de estupefacientes, psicótrópicos o cualquier otra sustancia análoga	302 €

C) CASO OMISO:

Al Agente	60,10 €
Al semáforo de vehículos a motor	60,10 €
A la señal de prioridad(stop, ceda el paso, etc)	60,10 €
A la señal de circulación prohibida	60,10 €
A la señal de prohibición en general	60,10 €
A la señal de obligación en general.	60,10 €

D) VÍA PUBLICA:

Dejar sobre la vía objetos o materiales que puedan entorpecer la

circulación, parada o estacionamiento o hacer peligrosa la circulación	60,10 €
Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que pueden producir incendios o accidentes de circulación	150 €
Realización y señalización de obras en la vía sin permiso y alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional	150 €
Realizar operaciones de carga y descarga depositando las mercancías en la calzada o Arcen.	60,10 €

E) OTRAS INFRACCIONES:

No exhibir al Agente la documentación pertinente	30,05 €
Circular sin matricula o autorizaciones relativas a los vehículos impuestos por ley	301 €
Circular sin haber solicitado en plazo a su propietario a poseedor las transferencia del vehículo a su favor	300,50 €
Incumpliendo las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial	301 €
Incumpliendo las normas sobre inspección técnica de vehículos	150 €
Negarse a hacer la prueba de alcoholemia	301 €
Dejar animales sin custodia en la vía	60,10 €
Conducir sin ser titula de autorización	301 €
Conducir con autorización que carezca de validez	301 €

INDICE DE DISPOSICIONES.

	LSV	RGC
Alcoholemia	12	20
Alumbrado: en carriles especiales	16- 42.2	104- 40 a 42
Alumbrado: supuestos disminución visibilidad	43	106
Alumbrado: tipo de regulación	42	98 a 105
Alumbrado: uso obligatorio	42	98
Aparatos de sonido	11.3	18.2
Arcén: carga y descarga	10.6	16
Arcén: circulación	15.1	36.1
Arcén: circulación peatones/animales	49.1	121- 123-127
Autobuses	10.6- 11.4	9-10
Autopista: circulación peatones	49.3	125.1
Autopista: inmovilización del vehículo	44	109.2
Autovía: circulación peatones	49.3	125.1
Autovía: inmovilización del vehículo	44	109.2
Avería	51.2	130.1
Alcoholemia	12	20
Alumbrado: en carriles especiales	16- 42.2	104- 40 a 42
Alumbrado: supuestos disminución visibilidad	43	106
Alumbrado: tipo de regulación	42	98 a 105
Alumbrado: uso obligatorio	42	98
Aparatos de sonido	11.3	18.2
Arcén: carga y descarga	10.6	16
Arcén: circulación	15.1	36.1
Arcén: circulación peatones/animales	49.1	121- 123-127
Autobuses	10.6- 11.4	9-10
Autopista: circulación peatones	49.3	125.1
Autopista: inmovilización del vehículo	44	109.2
Autovía: circulación peatones	49.3	125.1
Autovía: inmovilización del vehículo	44	109.2
Avería	51.2	130.1
Cambios de dirección	28	74-75- 77
Cambio de rasante: adelantamiento	36.1	87.1.1
Cambio de rasante: sentido de la circulación	13	29.1
Cambio de sentido	29-30	78-79
Camiones: dimensiones; carga	10.6	13 a 16
Camiones: arcenes	15.1	36.1
Carga: caídas	51.2	130
Carga: regulación	10.6	13 a 16
Carril de aceleración	26	72.4
Carriles especiales	16- 42.2.b	41-42
Cascos protectores	47	118
Cascos y auriculares	11.3	18.2
Ciclos: ocupantes	10.6	12.1
Ciclos: separación lateral	34.1	85.5
Ciclomotores: arcén; circulación paralela	15.2	36.2
Ciclomotores: casco protector	47	118
Ciclomotores: escape libre	10.5	7.2

Cinturón de seguridad	47	117
Circulación nocturna: peatones	49	123
Circulación nocturna: animales	50	127.2
Circulación paralela	15.2	36.2
Competiciones de velocidad	20.5	55
Comportamiento de usuarios y conductores	9.1-9.2	2-3
Conducción negligente o temeraria	9.2	3.1
Conductor: normas generales de conducción	11.2-11.3	18-19
Cruces de pasos a nivel/puentes levadizos	40	95
Curva visibilidad reducida: adelantamiento	36.1	87.1
Curva visibilidad reducida: sent. circulación	13	29.1
Deslumbramiento	42.1	102
Detención: obstrucción a la circulación	24.2	59.2
Disminución de la visibilidad	43	106
Distancia entre los vehículos	20	54
Escape libre	10.5	7.2
Estacionamiento: lugares	38-39	90-94
Estrechamientos: prioridad	22.1	60 a 62
Gases: emisión	10.5	7.2
Giros: cambios de dirección	28	74-75-77
Incorporación a la circulación	26-27	72-73
Inmovilización del vehículo	51.2	130
Inmovilización del vehículo: alumbrado	43	105-109.2
Inmovilización del vehículo: autopista/autovía	51.2	130
Intersecciones	21-24	56 a 59
Isletas: sentido de la circulación	17	43
Limitaciones a la circulación	16	39
Límites de velocidad	19	46-48-49
Maniobras: advertencias	44	109-110
Marcha atrás	31	80-81
Menores: asientos delanteros	11.4	10.1
Motocicletas: adelantamiento, separación	34.1	85.5
Motocicletas: alumbrado	42.2	104
Motocicletas: arcén, circulación paralela	15	36
Motocicletas: casco protector	47	118
Motocicletas: escape libre	10.5	7.2
Negligencia: conductores	9.2	3.1
Noche: circulación peatones	49	123.1
Noche: circulación animales	50.1	127.2
Noche: señalización de obstáculos	10.3	5.2
Objetos peligrosos	10.4	6
Obras: peligrosidad de paso	22.1	60 a 62
Obstáculos: advertencia	10.3	5
Parada de autobuses: incorporación a la circ.	27	73
Parada y estacionamiento: advertencia; luz	44	109.2
Paradas y estacionamientos: lugares	38-39	90-92-94
Pasajero: cinturón de seguridad	47	117
Pasos a nivel	40.2	95

Pasos de animales	50	127
Peatones	49	121-
		123
Peatones: prioridad de paso	23	65
Plazas y glorietas: prioridad	21.2	57
Poblado: alumbrado	42	101
Poblado: carga y descarga	10	16.a
Poblado: casco y cinturón de seguridad	47	117.1-
		118.1
Prioridad de paso: conductores	23	65
Prioridad de paso: normas	21-22-	56 a
	24	58-60 a 63
Prioridad de paso: vehículos servicio urgencia	25-44	67 a
		69
Puentes: prioridad	22	61
Puentes levadizos	40.2	95
Ráfagas	42	100.2
Refugio: sentido de la circulación	17	43.1
Restricciones a la circulación	16	39
Semáforos	16-	145 a
	53.1	147
Sentido de la circulación: carriles especiales	16-	40 a
	42.2.b	42
Sentido de la circulación: refugios, isletas, etc	17	43
Señales de circulación: de Agentes	53.1	143
Separación frontal	20	54
Separación lateral	34.1	85
Teléfono	11.3	18.2
Temeridad: conductores	9.2	3.1
Tiempos de conducción y descanso	48	120
Transportes especiales: advertencia presencia	44	113.1
Transportes especiales: señalización	44	71
Túnel: alumbrado obligatorio	42.1	98 a
		101
Vehículos agrícolas: advertencia presencia	44	113.1
Vehículos de urgencia: prioritarios	25-44	67 a
		69
Vehículos especiales: circulación en autopista	18	38.3
Vehículos especiales: presencia	44	113.1
Velocidad: adelantamientos	35.2	86.2
Velocidad: casos de moderación	19.1	46.1
Velocidad: competiciones	20.5	55
Velocidad: máximas y mínimas	19	48.1-
		49.1
Vía insuficientemente iluminada: alumbrado	42	100-
		101
Visibilidad reducida: adelantamientos	36.1	87.1
Visibilidad reducida: inmovilización, alumb.	42	105
Visibilidad reducida: peatones y animales	49	123.1
Zonas peatonales	19.1	121

Num. 6

ORDENANZA REGULADORA PARA EL ACCESO A LAS VIVIENDAS DE PROTECCION PUBLICA

1. PROCEDIMIENTO DE ACCESO Y ADJUDICACIÓN.

Podrán solicitar viviendas de Promoción Publica los titulares de unidades familiares o futuras en quienes concurran los requisitos siguientes teniendo en cuenta que el incumplimiento de cualquiera de los mismos producirá la exclusión de la solicitud.

- a) acreditar unos ingresos familiares totales iguales o inferiores a 2,5 el Salario Mínimo Interprofesional y además que estos ingresos familiares por miembro sean iguales o inferiores a 0,70 veces el SMI. Este valor resultante se calculara mediante cociente entre los ingresos totales por cualquier concepto y el numero de miembros de la familia solicitante.

Cuando las unidades familiares estén compuestas por un solo miembro, el limite del 0,7 veces el SMI será incrementado hasta el 0,9.

En el caso de familias numerosas o unidades familiares en las que convivan ascendientes, el limite del 2,5 veces el SMI se multiplicara según el numero de hijos o ascendientes, por el coeficiente corrector que a continuación se detalla, en cualquier caso, los ingresos familiares resultantes por miembro deberán ser iguales o inferiores al 0,70 veces el SMI.-

NUMERO DE HIJOS O ASCENDIENTES	COEFICIENTE CORRECTOR
4	1,15
5	1,30
6	1,45
7	1,60
8	1,75
9	1,90
10 O MAS	2,00

Las familias con cónyuge viudo o separado legalmente con tres o mas hijos a su cargo serán asimilables a las familias numerosas del párrafo anterior a partir de cuatro hijos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 25/1971 de 16 de Junio.

- b) No poseer ninguno de los miembros de la unidad familiar solicitante, vivienda principal o secundaria a titulo de propiedad.
- c) Residir habitualmente el solicitante de vivienda durante al menos dos años (anterior a la fecha de la solicitud) en Benamejí.
- d) No haber resultado, ninguno de los miembros de la unidad familiar solicitante, adjudicataria de vivienda de protección oficial o

promoción pública durante los quince años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

- e) No haber realizado el solicitante y/o miembros de la unidad de convivencia o familiar, actos que puedan perturbar gravemente las normas de convivencia del barrio. Estas circunstancias se acreditarán mediante informe expedido por la Policía Local a instancia del interesado.
- f) No podrá ser solicitante de vivienda quienes estén ocupando actualmente una vivienda en proceso de regulación. Esta circunstancia se acreditará mediante informe expedido por la Delegación de Obras Públicas.
- g) No podrá ser solicitante quien este ocupando una vivienda de forma ilegal. Se acreditará esta situación con informe de la Policía Local.
- h) En el momento de la adjudicación, tendrá que estar actualizados a la fecha, todos los requisitos anteriores.

2. PROCEDIMIENTO

Los interesados en acceder a alguna de las viviendas objeto de estas normas reguladoras, habrán de presentar su solicitud en la unidad de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Benamejía, de acuerdo al modelo de solicitud que figura en el Anexo I, acompañado de la documentación acreditativa de las circunstancias que se aleguen y registradas en el Registro General del Ayuntamiento.

Para el estudio de las solicitudes de acuerdo a lo establecido en todo momento en este procedimiento, se constituirá una Comisión de valoración que bajo la presidencia de la Concejala delegada de Servicios Sociales y Mayores, este integrada por un miembro de cada uno de los grupos políticos con representación municipal, un trabajador social del equipo técnico de Servicios Sociales y Arquitecto técnico del Departamento de Obras y Urbanismo, así como con voz pero sin voto un representante de cada una de las asociaciones de vecinos legalmente constituidas correspondientes a los barrios que cuenten con promociones de viviendas de promoción pública y el Director de la Policía Local. Se incluye en la Comisión con voz pero sin voto un auxiliar administrativo del equipo de servicios sociales que actuara como secretario de la misma.

La Comisión de Valoración se constituirá de acuerdo al número de demanda y de cuantos otros asuntos pudieran plantearse y en todo caso al menos una vez al año. Previamente y mediante comunicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, se abrirá el plazo de presentación de solicitudes y actualización de datos obrantes en expedientes previos, dicho plazo concluirá a los treinta días naturales. La Bolsa tendrá una duración anual y estará en vigor hasta la apertura de la nueva bolsa. En cualquier caso, será competencia exclusiva de la Presidencia de la Comisión fijar la convocatoria de las sesiones y el correspondiente orden del día.

La lista de aspirantes estará disponible para consulta propia en las dependencias de la Unidad de Servicios Sociales de este Ayuntamiento.

Si se produce una renuncia de la vivienda propuesta quedara excluido de la bolsa anual y mientras este en vigor la misma, salvo que la misma sea debida a circunstancias de problemas de accesibilidad, por edad o discapacidad, o enfermedad, justificada por informe medico.

El listado de familias adjudicatarias estará expuesto y disponible para consulta publica en la Unidad de Asuntos Sociales, así como en el tablón de anuncios de la Corporación.

La Comisión será encargada de resolver las posibles reclamaciones presentadas, así como la asignación de las viviendas a las diferentes familias siguiendo los criterios establecidos en estas normas, sin perjuicio de que a demanda de la Comisión, se proceda a resolver cuantas dudas y aclaraciones sean necesarias en relación al proceso realizado.

3. SOLICITUDES DE PERMUTA.

En aquellos casos en los que los titulares de vivienda de promoción publica soliciten permuta de la vivienda que ocupan, la permuta se realizara, en todo caso, con viviendas de la Administración Autonómica o, en su caso, de otras Administraciones locales siempre que existan operaciones concertadas y definidas con dichas Administraciones. No obstante la Comisión Municipal establecerá los siguientes criterios que le serán de aplicación.

- a) Que el origen de la permuta se encuentre con una discapacidad física sobrevenida en grado igual o superior al 35% que impida o dificulte el acceso o deambulación en la vivienda que venia ocupando, así como en aquellos casos en los que el crecimiento de la familia origine una inadecuación entre la composición familiar y la superficie útil de la vivienda. Se entiende que una vivienda no se adecua a la composición familiar del solicitante, cuando dicha vivienda tiene una superficie útil tal que a cada ocupante le corresponde menos de 15 metros cuadrados útiles. A tal efecto se entenderá por unidad familiar la integrada por ascendientes y descendientes consanguíneos de primer grado y descendientes hasta el segundo grado, en caso de colaterales se entenderán parientes consanguíneos de primer grado y descendientes.
- b) Que la vivienda a permutar se encuentre al corriente, con la Consejería de Obras Publicas y Transportes en el pago de sus mensualidades, así como de cualquiera otros tributos que pudieran corresponder.
- c) Que la vivienda se encuentre en perfecto estado de conservación y mantenimiento, tanto de la construcción como de las instalaciones.
- d) Que entre las viviendas vacantes exista alguna que se adecue al tamaño de la familia.
- e) En todo caso no se admitirá por parte del solicitante, selección de la vivienda a permutar, reservándose esta competencia en exclusiva, a la Comisión de Adjudicación, pudiendo esta tener en cuenta las consideraciones que realice el primero en su solicitud.

- f) Si se renuncia a la vivienda adjudicada mediante permuta, el solicitante quedara excluido de la bolsa, debiendo realizar nueva solicitud de permuta para la siguiente convocatoria de la Comisión.

4. DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE CADA UNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE ALEGAN.

NECESIDAD DE VIVIENDA

- Fotocopia del D.N.I de cada uno de los miembros de la unidad familiar. En el caso de aquellos menores de edad que no están obligados por ley a tenerlo, fotocopia del Libro de Familia.
- Certificado del Padrón Municipal, en el que se haga constar que el solicitante lleva al menos, dos años empadronado en el municipio de Benamejí.
- Para quienes deseen acreditar la condición de minusvalía de algunos de los miembros de la unidad familiar, Certificado de la Oficina de minusvalía expedido por los Equipos de Orientación y Valoración de los Centros Base de Atención a Minusválidos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrara en vigor tras la publicación de su texto integro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y mantendra su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

Num. 7

ORDENANZA REGULADORA DEL USO, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE BENAMEJÍ.

CAPITULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

La red de caminos rurales de Benamejé es una parte importante del patrimonio local, y en la actualidad es un elemento trascendental para el acceso a las explotaciones agropecuarias, constituyendo un elemento indispensable para la comunicación en el medio rural. En consecuencia, se hace necesaria su regulación, con la finalidad de preservar los valores del patrimonio del municipio de Benamejé; facilitar un uso armonioso por todo tipo de usuarios, residentes o visitantes, y mantenerlos en buen estado de uso.

Artículo 1. régimen Jurídico.

La presente ordenanza se realiza en virtud de las facultades que conceden los artículos 4, 25 d) y 84 de la ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y artículos 63 y ss y 74 de la Ley 7/1999 de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y demás legislación concordante.

Artículo 2. Objeto.

El objeto de la presente ordenanza es regular el uso, la conservación y protección de los caminos rurales públicos de competencia municipal que discurren en el término de Benamejé.

Artículo 3. Definición.

A efectos de la presente Ordenanza, son caminos rurales aquellos de titularidad y competencia municipal que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, con núcleos urbanos y diseminados de las aldeas, con predios rurales o con otras vías de comunicación de superior o similar categoría, que sirven a los fines propios de la agricultura y la ganadería, y de las actividades complementarias que en ellos se puedan llevar a cabo en aras al desarrollo sostenible del municipio, como son el senderismo, el cicloturismo o la cabalgada deportiva.

Artículo 4: Características y anchuras.

a) El ancho de los caminos rurales públicos será comúnmente de cinco metros.

b) En los tramos con ensanches y anchuras superiores a la medida citada, donde se encuentren bordeados con elementos físicos delimitadores de las propiedades privadas que lindan con el camino en la actualidad, según se recoge de la descripción de cada uno, se mantendrá estos elementos físicos.

c) La conexión entre tramos delimitados con elementos físicos de anchura superior a cinco metros y tramos con anchura igual a cinco metros se efectuará de forma progresiva sin producir esquinamientos.

d) Los caminos rurales públicos disponen de una zona de servidumbre con sus cunetas correspondientes a cada lado del camino.

CAPITULO II

DOMINIO PÚBLICO VIARIO

Artículo 5: Naturaleza Jurídica. Los caminos públicos municipales son bienes de dominio y uso público, por lo que son inalienables e imprescriptibles. Se derivan de la titularidad de los mismos las potestades de defensa y recuperación. Las detenciones privadas carecerán de valor frente a la titularidad pública, con independencia del tiempo transcurrido.

Artículo 6: Facultades y potestades de la Administración. A tenor de lo establecido en los artículos 63 y siguientes de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y los artículos 44 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1 986, de 13 de junio, es competencia del Ayuntamiento de Benamejil el ejercicio de las siguientes facultades en relación con los caminos rurales públicos del municipio:

a) La ordenación y regulación del uso.

b) La protección, conservación y salvaguarda de su correcta utilización.

c) La defensa de su integridad mediante el ejercicio de la potestad de investigación de los terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos rurales, dentro de la esfera de las competencias que le atribuye la legislación vigente.

d) Su deslinde y amojonamiento.

e) Su desafectación, así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.

f) La potestad de desahucio administrativo.

Artículo 7: Investigación, recuperación, posesoria, deslinde y amojonamiento. El Ayuntamiento tiene el deber y el derecho de investigar los bienes que se presumen pertenecientes al dominio público, estando facultado para recuperar de oficio la posesión indebidamente perdida, con independencia del tiempo que haya sido ocupado o utilizado por particulares. En caso de ocupación o cierre de un camino, el Ayuntamiento, una vez acreditado el carácter público del mismo, iniciará la recuperación de oficio del mismo que, por ser dominio público, no tiene límite de plazo para su ejecución.

El Ayuntamiento puede además proceder de oficio a la práctica de los correspondientes deslindes administrativos, que se practicarán previa publicación y con audiencia de las personas que acrediten la condición de interesados. Tras el deslinde se

procederá al amojonamiento de los caminos deslindados.

Artículo 8. Desafectación. Mediante el oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad, el Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos. La desafectación operará de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanística. Para la desafectación de caminos rurales públicos del término municipal de Benamejí, se seguirá el procedimiento establecido en la legislación vigente en materia de régimen local.

Artículo 9: Modificación del trazado. Cuando existan motivos de interés público, y excepcionalmente y de forma motivada por interés particular, previa o simultánea desafectación en el mismo expediente, el Pleno Municipal, podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino rural, siempre que se asegure el mantenimiento íntegro de su superficie, la idoneidad del itinerario, junto con la continuidad del tránsito y usos prevenidos en el Capítulo III de la presente Ordenanza.

Artículo 10: Inventario y registro de los caminos. Los caminos rurales públicos de competencia municipal se recogerán en el Inventario de Caminos Municipales de Benamejí.

Artículo 11: Licencia de obras e instalaciones. Las licencias de obras o instalaciones quedan condicionadas a que no se ocupen los caminos. Se denegará la licencia a quien pretenda realizar obras que obstaculicen el tránsito por los caminos.

CAPITULO III

DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS CAMINOS RURALES PÚBLICOS.

Artículo 12: Uso general de las caminos rurales. Los caminos rurales municipales son bienes de dominio y uso público, por lo que todos los ciudadanos tienen derecho a transitar por ellos, de acuerdo a su naturaleza y conforme determinen las disposiciones que rigen tal uso.

Artículo 13: Otros usos y aprovechamientos.

a) La realización de otros usos o aprovechamientos de los caminos rurales públicos, además del derecho a transitar por ellos, sólo será posible siempre que resulten por su naturaleza de necesaria ubicación en el mismo, sean compatibles con la circulación o tránsito y no limiten su seguridad o comodidad.

b) Solo excepcionalmente permitirá el Ayuntamiento ocupaciones temporales o indefinidas cuando resulten imprescindibles para trabajos, obras o servicios que no permitan otra solución alternativa, o que de no hacerse implicasen algún tipo de riesgo para personas o bienes, y previa licencia, autorización o concesión otorgada al efecto por el Ayuntamiento.

c) Para prevenir los incendios forestales, el Ayuntamiento podrá regular el aprovechamiento a diente de pastizal crecido en los caminos, condicionando a que no interrumpa el tránsito, a la concesión de la licencia administrativa y al pago del canon

que se estableciese al tal efecto.

Artículo 14: Limitaciones al uso. El Ayuntamiento podrá establecer limitaciones especiales de tránsito a todos o determinados tipos de vehículos o usuarios, cuando así lo exijan las condiciones del camino, la seguridad o circunstancias concretas, o la protección ambiental y sanitaria del entorno.

Las limitaciones podrán consistir tanto en la prohibición u obligación de transitar en determinadas condiciones como en la sujeción a previa autorización administrativa, y podrán establecerse con carácter particular para un tramo o para todo el camino y, a ser posible, con carácter temporal.

Artículo 15: Prohibiciones.

a) Los caminos rurales públicos han de estar disponibles para su uso permanente, por lo que el cierre de los mismos queda expresamente prohibido. En caso de cierre no autorizado, el Ayuntamiento, de acuerdo con la presente Ordenanza, procederá a abrir el camino al tránsito público. Esta resolución administrativa se hará previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo en el que tendrá audiencia el interesado.

b) La modificación, alteración o realización de obras que no estén autorizadas por el Ayuntamiento.

c) El producir daños al camino.

d) La instalación de alambradas, vallas, construcción de paredes o cualquier otro tipo de edificación o plantaciones cuya altura sea superior a un metro, a una distancia menor de tres metros de cualquier camino público.

e) Arrojar escombros, basuras o desechos de cualquier tipo en los caminos rurales públicos.

f) Las acciones u omisiones que supongan un impedimento para el libre tránsito de personas, ganados o vehículos.

g) Desviar u obstaculizar el curso natural de las aguas.

Artículo 16: Instalaciones subterráneas y aéreas.

a) Las redes de conducción de agua, saneamiento, gas, teléfono, electricidad y demás instalaciones o servicios no podrán discurrir bajo la superficie del camino o enclavarse a sus estructuras, salvo en supuestos de excepcional dificultad de paso o que supongan un cruce imprescindible, o cuando haya circunstancias que motiven que no haya otra solución alternativa.

b) No se autorizará la colocación de arquetas de registros.

c) El gálibo será el suficiente para que no se produzcan accidentes.

d) Los postes se situarán fuera del dominio público, a una distancia mínima de la línea exterior de la calzada de vez y media su altura.

e) No podrán instalarse en la zona de dominio público las riostras y anclajes.

f) El Ayuntamiento podrá regular, mediante su correspondiente ordenanza, el pago de un canon por la ocupación de la zona de dominio público por parte de instalaciones subterráneas y aéreas.

CAPITULO IV

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

Artículo 17: Protección, vigilancia y custodia de los caminos. El régimen de protección de los caminos rurales públicos del Ayuntamiento de Benamejí viene dado, según se desprende de su carácter demanial, de lo establecido en la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1 986, de 13 de junio, y demás legislación concordante.

Las funciones de vigilancia y custodia de caminos rurales públicos regulados en la presente Ordenanza, serán llevadas a cabo por personal de este Ayuntamiento o asimilado al mismo mediante convenios con otras Administraciones Públicas.

Artículo 18. De los vallados de fincas colindantes con caminos rurales públicos.

a) Los propietarios de fincas colindantes con caminos rurales que estén interesados en vallarlas, mediante alambradas, mallas o paredes, deben previamente solicitar la correspondiente licencia municipal y respetar la alineación que le indique el Ayuntamiento.

b) Los vallados deberán situarse a una distancia mínima de tres metros del límite exterior del camino.

c) Las fincas colindantes con los caminos rurales municipales deberán estar limpias de arbustos y vegetación en la parte que limite con los caminos, siendo obligación de sus propietarios y poseedores realizar las tareas de desbroce para evitar que la vegetación invada total o parcialmente los caminos.

CAPITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 19: Disposiciones generales. Aquellas acciones u omisiones que causaren una infracción a lo previsto en la presente ordenanza, serán causa de responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

La potestad de sancionar se realizará de acuerdo con los principios

establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; así como en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, en el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 20: Tipificación. Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 21: Infracciones leves.

a) Realizar actuaciones sometidas a autorización administrativa, sin haberla obtenido previamente, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.

b) Incumplir algunas de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento fuera legalizable.

c) Las irregularidades en el cumplimiento de las condiciones contenidas en la presente ordenanza y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ellas.

Artículo 22: Infracciones graves.

a) Realizar cualquier tipo de trabajo, obra, construcción, instalación o plantación cuya altura sea superior a un metro, a una distancia inferior a tres metros desde el extremo del camino o cuneta.

b) Realizar vertidos o derrames de residuos en un camino rural.

c) La corta o tala de árboles sin autorización dentro del camino.

d) Realizar en el camino rural público, sin autorización, cualquier actividad, trabajo u obra, siempre que no pueda ser calificada como infracción muy grave a tenor de lo establecido en el artículo siguiente.

e) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia prevista en esta ordenanza.

f) Desviar u obstaculizar el cauce natural de las aguas.

g) Las infracciones calificadas como leves cuando exista reincidencia dentro de un año.

Artículo 23: Infracciones muy graves.

a) Colocar sin autorización cierres en zonas de dominio público, como los caminos rurales.

b) La edificación o ejecución de cualquier tipo de obras no autorizadas en caminos rurales públicos.

c) La modificación de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase que estén destinados a señalar el trazado y los límites de los caminos rurales.

d) La instalación de obstáculos y todos los actos que impidan el tránsito o que supongan un elevado riesgo para la seguridad de las personas y bienes que circulen por los caminos rurales.

e) Cualquier acto u omisión que destruya, deteriore o altere gravemente los elementos esenciales del camino, o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin la debida autorización administrativa.

f) Las infracciones calificadas como graves cuando exista reincidencia dentro del plazo de dos años.

Artículo 24: Responsabilidades. Serán responsables de la infracciones las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que cometan cualquier de los actos u omisiones tipificadas como infracciones.

La responsabilidad se extenderá al promotor, agente o gestor de la infracción, al empresario o persona que la ejecute y al técnico cuya dirección o control se realice.

Artículo 25: Reparación del daño causado. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan en su caso, el infractor está obligado a reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr en la medida de lo posible, la restauración del camino rural al ser y estado previos al momento de haberse cometido la infracción.

El Ayuntamiento podrá de modo subsidiario, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. El infractor está obligado a pagar todos los daños y perjuicios ocasionados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

Artículo 26: Procedimiento sancionador.

a) La incoación del expediente será de oficio o a instancia de la parte.

b) La paralización o suspensión de actividades y usos no autorizados se ejercerá sin necesidad de audiencia previa.

c) El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de los caminos locales es el que establece el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1 993.

d) De acuerdo con el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde. Este órgano también tiene la competencia en la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer, salvo que se haya delegado dicha competencia en la Junta de Gobierno Local.

Artículo 27: Sanciones. Previo procedimiento sancionador, las infracciones consumadas referidas en esta Ordenanza se sancionarán de acuerdo con el artículo 141 de la Ley 7/1 985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, mediante las siguientes sanciones:

- Infracciones leves: multa de hasta 750 euros.
- Infracciones graves: multa de hasta 1.500 euros.
- Infracciones muy graves: multa de hasta 3.000 euros.

Artículo 28: Recursos. Contra las resoluciones de la Alcaldía que pongan fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución. O directamente, recurso Contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en los plazos y condiciones que recogen los artículos 45 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 7/1 985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que desarrolla el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y demás legislación estatal y autonómica sobre la materia.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza que consta de 28 artículos y dos Disposiciones Finales, entrará en vigor una vez publicado su texto integro en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1 985, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la citada Ley, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Num. 8

ORDENANZA REGULADORA DEL RODAJE DE PRODUCTOS AUDIOVISUALES EN EL MUNICIPIO DE BENAMEJÍ

TITULO PRELIMINAR

Art. 1.- Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza es la regulación, mediante el establecimiento de la correspondiente normativa sustantiva y procedimental, de la actividad de rodaje o grabación de películas de cine, programas de televisión, documentales, anuncios publicitarios, videos, reportajes fotográficos o cualquier otro producto del sector audiovisual, que se desarrolle en el municipio de Benamejí, y que requiera o afecte a bienes y/servicios de competencia municipal.

Art. 2.- Actividades excluidas.

Quedan excluidas de la regulación de la presente Ordenanza y, por tanto, no sujetadas a la obligación de obtener autorización municipal, las siguientes actividades.-

-La realización de reportajes fotográficos con cámara manual o de videos con cámara al hombro en la vía pública o espacios libres, que no precisen de ningún tipo de instalación ni supongan acotamiento de espacios o limitación del tránsito peatonal rodado.

-La grabación de imágenes para programas informativos de televisión con cámara al hombro, que no precise de ningún tipo de instalación ni suponga acotamiento de espacios o limitación del tránsito peatonal rodado.

TITULO PRIMERO.- Procedimiento.

Art. 3.- Títulos habilitantes.

El ejercicio de las actividades objeto de esta Ordenanza requiere la previa obtención de la Licencia Municipal de Rodaje, y, caso de ser necesario, de las licencias complementarias de ocupación de vía pública, espacios libres, monumentos o edificios de propiedad municipal y/o prestación de servicios municipales (policía local, prevención y extinción de incendios, limpieza, tráfico, vehículos, etc.).

La Licencia Municipal de Rodaje y las complementarias de ocupación de espacios o prestación de servicios podrán suspenderse o revocarse cuando razones de interés público lo exijan, o cuando proceda en aplicación del régimen disciplinario.

Art. 4.- Ventanilla única.

Se establece un servicio de ventanilla única a efectos de solicitar y obtener las licencias de rodaje y complementarias que resulten precisas, sin perjuicio de la labor previa de toma de contacto, información y asesoramiento a las productoras que dicha ventanilla han de llevar a cabo. Este servicio de ventanilla única se prestará por Córdoba Film Commission, oficina dependiente de la Delegación de Desarrollo Económico y Turismo de la Diputación de Córdoba, quien, en todo caso, asumirá las labores de Información Integral y Asistencia Técnica, en virtud de los Convenios Administrativos que a tal efecto se suscriban.

En los títulos de crédito de los proyectos asesorados por este procedimiento, deberá figurar la colaboración de Córdoba Film Comission.

Art. 5.- Procedimiento.

1. Las solicitudes de licencia de rodaje y, en su caso, las complementarias (ocupación de espacios y/o prestación de servicios) se presentaran, mediante modelo normalizado, en la ventanilla única, con una antelación de 15 días hábiles respecto al inicio del rodaje, no obstante en aquellos casos que por las características del rodaje se estime oportuno podrá aceptarse en un plazo inferior al previsto.
2. Las solicitudes, debidamente cumplimentadas con toda la información que se requiera en los modelos normalizados, deben acompañarse de una copia de póliza de seguro vigente de responsabilidad civil general para responder de posibles de daños a terceros con motivo del desarrollo del rodaje, y de toda aquella documentación escrita o grafica que en cada caso se estime oportuna para el adecuado conocimiento de las características del mismo. Con independencia de lo anterior y cuando Córdoba Film Comission lo estime oportuno por las características o lugar de desarrollo del rodaje, podrá exigir pólizas específicas que a tal efecto le será presentada a la productora o entidad responsable del rodaje.
No se exigirá la póliza de seguro en los casos de reportajes fotográficos y de rodajes en los que, por su escasa entidad y características, Córdoba Film Comisión, no lo estime necesario.
3. Una vez recibidas las solicitudes y documentación anexa, Córdoba Film Comission las remitirá a las dependencias municipales competentes en cada caso, recabando las licencias o informes que sean precisos.
4. Desde ese momento, Córdoba Film Comission desarrollara una función de seguimiento de los distintos procedimientos administrativos que se incoen y de coordinación y colaboración con las distintas áreas municipales afectadas.
5. Las dependencias municipales requeridas remitirán a Córdoba Film Comission la licencias o, en su caso, su denegación, y/o los informes recabados con la antelación suficiente para dar cumplimiento al plazo de resolución establecido.
6. Córdoba Film Comission notificara al solicitante la licencia de rodaje y, en su caso, las complementarias para ocupación de espacios y/o prestación de servicios.

Art. 6.- Tasas.

Con carácter previo al otorgamiento de las licencias solicitadas, deberán abonarse la tasas que, en aplicación de las ordenanzas fiscales correspondientes, se devenguen por la ocupación de espacios y/o prestación de servicios municipales.

Igualmente con carácter previo al otorgamiento de las licencias, deberán constituirse las fianzas que, en su caso, los servicios técnicos exijan, también de conformidad con lo dispuesto en las ordenanzas fiscales correspondientes, para responder de los daños que pudieran ocasionarse en los espacios o servicios municipales.

A estos efectos recaudatorios y de admisión de fianzas, Córdoba Film Commission prestara igualmente su servicio de ventanilla única.

TITULO SEGUNDO.- Normas técnicas y medidas de seguridad.

Art. 7.- Cortes de Trafico.

En el caso de que el rodaje precise cortes de trafico, se seguirán las siguientes normas.-

- En lo posible, los cortes de trafico han de limitarse a lo imprescindible, han de tener carácter intermitente y concentrarse en fines de semana.
- Se garantizara en todo momento el paso de ambulancias y otros vehículos de urgencias.
- Debe solicitarse la asistencia de la policía Local.
- Han de preverse recorridos alternativos.
- El acceso de peatones ha de pedirse el tiempo estrictamente necesario, y han de preverse medidas para la eliminación de barreras arquitectónicas y de accesibilidad, especialmente para el transito de discapacitados.

Art. 8.- Señales de trafico.

En el caso de haberse autorizado la alteración de la señalización de trafico horizontal o vertical, deberá procederse, una vez terminado el rodaje, restituir la misma a su estado anterior, bajo la supervisión de los técnicos municipales o de la policía Local.

Art. 9.- Reserva de espacios.

Cuando sea precisa la reserva previa de espacios para la realización del rodaje, el estacionamiento de vehículos o acopio de maquinaria o materiales, dicha reserva será llevada a cabo 24 horas antes del rodaje por la propia productora mediante la instalación de vallas o cintas, incluyendo un rotulo suficientemente visible en el que se indique “reserva de espacio para rodaje”.

Esta reserva no podrá suponer en ningún caso limitación del transito peatonal rodado.

Si la reserva conlleva la necesidad ineludible de retirar algún vehículo particular u otro bien de propiedad privada, se requerirá la intervención de la policía Local.

Las aceras no podrán ser utilizadas para el almacenaje de los equipos técnicos o para actividades de construcción.

Art. 10.- Aviso a vecinos y comerciantes.

La productora informara con la suficiente antelación a los vecinos y comerciantes afectados al rodaje, mediante el envío de un escrito en el que se contenga fecha, hora, localización exacta y características del rodaje, zona de reserva para aparcamientos, teléfono de contacto del responsable de la producción y de Córdoba Film Commission, planes de iluminación y cualquier otro dato que pueda resultar de interés.

Córdoba Film Commission podrá facilitar a las productoras un modelo de notificación a estos efectos.

Esta obligación de aviso se extenderá a una zona mas amplia en el caso de empleo de efectos especiales aparatosos, sonidos fuertes, disparos, escenas peligrosas, o cualquier otra actividad que pueda provocar impacto o sorpresa en los ciudadanos.

Art. 11.- Simulacro de emergencias.

Si se emplean uniformes o vehículos propios de servicios de emergencia (policía, ambulancia, bomberos). Deben ser informados desde el primer momento las áreas municipales competentes y Córdoba Film Comission.

Los uniformes y los vehículos o los distintivos de estos deben ocultarse entre tomas, en la medida de lo posible.

Art. 12.- Equipos de rodaje.

Durante el rodaje, los miembros del equipo deben estar identificados con una acreditación y usar ropa con material de alta visibilidad en los rodajes en la vía publica.

Art. 13.- Armas de fuego, explosivos y material pirotécnico.

Si el rodaje exige el uso de armas de fuego, explosivos, material pirotécnico o efectos especiales aparatosos, se requerirán los permisos o actualizaciones preceptivas por parte de la autoridad gubernativa en orden a su transporte, almacenamiento y empleo.

Las armas que se utilicen deberán ser inutilizadas y no aptas para hacer fuego real. En caso de utilizarse, solo podrá ser con cartuchos de fogueo y deberán estar debidamente documentadas.

En estos casos se requerirá la presencia de la policía Local y, si se estima conveniente, del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios.

Art. 14.- Animales.

El empleo de animales en los rodajes se llevara a cabo con cumplimiento de la normativa aplicable para su protección.

Los animales siempre deberán estar acompañados por sus cuidadores y se tomaran las medidas de seguridad que requiera cada especie.

Art. 15.- Sonido e iluminación.

Durante la preparación y desarrollo del rodaje se respetaran los niveles máximos de ruido establecidos en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente en Materia de Ruidos y Vibraciones.

Sin perjuicio del deber de notificar a los vecinos y comerciantes afectados el plan de iluminación previsto, habrán de adoptarse las medidas precisas para evitar molestias y garantizar su descanso.

Art. 16.- Horarios.

El desarrollo de los rodajes y de sus actividades auxiliares tendrá lugar dentro de los siguientes horarios.-

-De 7,00 a 23,00 horas, los días laborables.

-De 9,00 a 23,00 horas, los fines de semana y festivos.

No se aplicaran estas limitaciones cuando el rodaje tenga lugar en zonas no residenciales o cuando se acrediten que se adoptaran las medidas para evitar cualquier tipo de molestias en el vecindario.

Art. 17.- Limpieza y catering.

La productora será responsable de los daños que puedan ocasionarse en los espacios y/o servicios públicos con motivo del rodaje, quedando obligada al mantenimiento de los mismos, durante su desarrollo y una vez concluida la actividad, en las debidas condiciones de limpieza y conservación.

Queda prohibida la instalación del servicio de catering en los espacios públicos del Municipio de Benamejí, salvo que el espacio propuesto por sus características y situación pudiera ser autorizado.

Art. 18.- Cables.

La instalación de cables debe ajustarse a las siguientes normas.-

-Han de instalarse en las uniones entre la acera y las fachadas y en las escaleras deben ser fijados para evitar tropiezos.

-Los grupos electrógenos se instalaran lo mas cerca posible para evitar la colocación de cables cruzando vías publicas.

-Cuando sea precisa su instalación aérea, su altura mínima habrá de ser fijada por los servicios municipales.

-Cuando se instalen sobre la acera, se recubrirán con una alfombra de goma fijada al suelo, de un metro como mínimo de ancho, y señalizada con conos luminosos o cinta de alta visibilidad.

-Debe solicitarse autorización especial cuando se pretenda adosar cables al mobiliario urbano.

Art. 19.- Bocas de riego.

Si se autoriza el uso de bocas de riego, su utilización se efectuara bajo la supervisión de la empresa municipal competente.

Durante una emergencia, el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios debe tener disponible el acceso y el uso de las bocas de riego.

Art. 20.- Grúas, andamios y plataformas aéreas.

En caso de utilizarse grúas de filmación, andamios o plataformas aéreas, deberá informarse a Córdoba Film Commission de sus características y emplazamiento.

De noche y en condiciones de deficiente visibilidad deben señalizarse adecuadamente.

En su montaje y desmontaje deben minimizarse los ruidos y molestias.

Art. 21.- Parques y jardines.

Sin perjuicio de las condiciones que en cada caso se incluyan en las licencias complementarias que se otorguen para la ocupación de parques y jardines, los rodajes en estos espacios habrán de sujetarse a las siguientes condiciones.-

-No se podrá llevar a cabo ninguna actividad en las zonas ajardinadas salvo que el espacio propuesto por sus características y situación pudiera ser autorizado.

-La circulación y estacionamiento de los vehículos que resulten necesarios para el rodaje deberá efectuarse, siempre que fuere posible, por las vías asfaltadas.

-Han de adoptarse las medidas que resulten precisas para la protección de la vegetación, el mobiliario urbano y los elementos decorativos.

-Debe evitarse, en lo posible, la ocupación de los parques y jardines para estos fines durante los fines de semana y festivos.

Art. 22.- Monumentos y edificios múltiples.

Si se solicita licencia complementaria para la ocupación de monumentos o edificios municipales, serán preceptivas las siguientes determinaciones.-

-No se autorizara la filmación de productos que no resulten acordes y compatibles con el carácter histórico y/o artístico del monumento y, en su caso, del edificio.

-Cualquier uso de la instalación eléctrica o de cualquier otra infraestructura del monumento o edificio deberá llevarse a cabo por el personal técnico del mismo o, al menos, bajo su supervisión.

-El equipo de rodaje deberá seguir cuantas instrucciones les sean dirigidas por los responsables del edificio y adoptar las medidas precisas para evitar cualquier daño en sus distintos elementos, y facilitar la inspección del material que se introduzca en el mismo, caso de ser requerido al efecto.

-La productora debe cuidar el correcto comportamiento y respeto al edificio por parte de los miembros del equipo, los cuales deberán llevar visible la tarjeta de identificación que se les proporcione.

TITULO TERCERO.- régimen disciplinario.

Art. 23.- inspección.

Los agentes de la policía Local y los distintos servicios municipales en cada caso competentes desarrollaran las funciones de inspección y vigilancia, cuidando del exacto cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Art. 24.- Infracciones.

1. Constituirán infracciones de la presente Ordenanza las acciones u omisiones que vulneren la prescripciones contenidas en la misma.
2. Toda infracción llevara consigo la imposición de las sanciones que correspondan a los responsables, así como la obligación, en su caso, de resarcimiento de los daños e indemnización de los perjuicios a cargo a los mismos, sin perjuicio de las medidas de protección de la legalidad y del dominio publico y patrimonio local que proceda adoptar.

Art. 25.- Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones se clasificaran en leves, graves y muy graves.
2. Se consideran infracciones leves aquellas vulneraciones de la presente Ordenanza que no puedan calificarse como graves y muy graves.
3. Se consideran infracciones graves las acciones u omisiones que supongan.-

-La comisión de tres o mas faltas leves en un año.

-La ocupación de espacios no incluidos en las licencias otorgadas.

-No mantener los espacios ocupados en las debidas condiciones de limpieza y conservación, durante el rodaje y una vez concluido este.

- No adoptar las medidas necesarias en orden a la evitación de daños a los bienes y servicios afectados.
- Llevar a cabo la actividad autorizada sin ajustarse a las condiciones establecidas en la licencia o licencias concedidas.
- El incumplimiento de los requerimientos que efectúen los servicios municipales o los agentes de la policía Local en orden al cumplimiento de la normativa aplicable.
- El incumplimiento del horario que sea preceptivo en cada caso.
- El incumplimiento de la obligación de aviso a los vecinos y comerciantes afectados.

4. Se consideran infracciones muy graves las acciones u omisiones que supongan.-

- La comisión de tres o mas faltas graves en un año.
- Realizar actividades objeto de la presente Ordenanza sin contar con licencias preceptivas.
- Llevar a cabo la actividad autorizada sin contar con la presencia de la policía Local o del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, cuando esta sea preceptiva.
- Alteración de la señalización de tráfico sin contar con autorización, o no reponer la señalización alterada a su estado anterior, o cualquier actividad no autorizada que tenga incidencia en el normal desarrollo del tráfico de la Ciudad.
- No adoptar las medidas necesarias en orden a la evitación de daños a las personas.

Art. 26.- Sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionaran con apercibimiento o multa de cuantía entre 60 y 3.005 euros.
2. Las infracciones graves se sancionaran con multa de cuantía entre 3.006 y 15.025 euros
3. Las infracciones muy graves se sancionaran con multa de cuantía entre 15.026 y 30.050 euros, o revocación de la licencia, en su caso.

Art. 27.- Graduación de las sanciones.

1. La determinación de la cuantía de las sanciones se llevara a cabo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, las circunstancias agravantes y/o atenuantes que concurran, y los siguientes criterios.-
 - a) La buena o mala fe del infractor.
 - b) La utilidad que la infracción haya reportado al responsable.
 - c) La naturaleza de los daños.
2. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad.-
 - a) El haberse prevalido el infractor, para cometer la infracción, de la titularidad de un oficio o cargo publico, salvo que el hecho haya sido realizado precisamente en el ejercicio del deber funcional propio del oficio o cargo.
 - b) El haberla cometido alterando los supuestos de hecho que presuntamente legitimaren la actuación, o mediante falsificación de los documentos en que se acredite el fundamento legal de la actuación.
 - c) La reiteración.

3. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad.-

a) El no haber tenido intención de haber causado un daño tan grave a los intereses públicos o privados afectados por la actuación.

b) El haber procedido el responsable a reparar o disminuir el daño causado antes de la iniciación de las actuaciones sancionadoras.

Art. 28.- Competencia y procedimiento.

1. La tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá a los órganos competentes del Ayuntamiento de Benamejí.

2. La tramitación de los procedimientos sancionadores se ajustara a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de la Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, y normas reglamentarias de aplicación en esta materia.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrara en vigor a los quince días de su publicación en el boletín Oficial de la Provincia, una vez aprobada definitivamente.

Aprobación inicial.- sesión plenaria de 14 de Marzo de 2007

Publicación.- B.O.P nº 65, de 16 Abril de 2007

Reclamaciones.- no se presentaron

Publicación texto definitivo.- B.O.P nº 114, de 26 de junio de 2007

Benamejí, a 29 de Junio de 2007

V B

EL ALCALDE

Num. 9

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE EJECUCIÓN ALTERNATIVA DE SANCIONES ECONÓMICAS MEDIANTE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

Ante la problemática socio-económica y familiar que origina el abono en metálico de las sanciones administrativas dimanantes de infracciones cometidas por menores de 18 años, en el ámbito de las competencias locales, se plantea la posibilidad de sustituir aquellas por trabajos en beneficio de la Comunidad, con fines meramente educativos y de concienciación social con las más elementales normas de ciudadanía.

Asimismo, el artículo 25.2º de la Constitución Española dice: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados (...). En todo caso (el condenado) tendrá derecho al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su persona”.

En desarrollo de los preceptos constitucionales el vigente Código Penal, en su artículo 39, apto. g) contempla como pena privativa de derechos “Los trabajos en beneficio de la Comunidad”.

A su vez el artículo 49 del Código Penal establece los requisitos en que habrán de desarrollarse los trabajos en beneficio de la Comunidad:

- No podrán imponerse sin el consentimiento del penado.
 - Deberá prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública.
- Su duración no podrá exceder de 8 horas diarias.
- No atentará a la dignidad del penado.
- El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración.
- Les será de aplicación la legislación de la Seguridad Social, igual que a los penados.
- No se supeditará al logro de intereses económicos.

Las demás circunstancias se establecerán reglamentariamente.

Dicho desarrollo reglamentario se ha concretado mediante el R.D. 690/96, de 26 de abril, definiendo en su artículo 1 como trabajos en beneficio de la Comunidad “La prestación de la cooperación personal no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, con interés social y valor educativo, tendente a servir de reparación para la Comunidad perjudicada por el ilícito penal y no supeditada al logro de intereses económicos”.

Los artículos 2 al 11 de dicho texto reglamentario hacen referencia a los sistemas de selección, jornada de trabajo, supuestos de incumplimiento y demás condiciones legales en que deberán desarrollarse.

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

El objeto de la presente Ordenanza consiste en ofrecer una alternativa a la ejecución de las sanciones económicas, a los menores de dieciocho años y con los requisitos que más adelante se detallan, mediante la prestación de trabajos en beneficio de la Comunidad.

ARTÍCULO 2.- CONCEPTO.

Se considerarán trabajos en beneficio de la Comunidad la prestación de la cooperación personal no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, con interés social y valor educativo, tendente a servir de reparación para la Comunidad perjudicada por el ilícito administrativo y no supeditada al logro de intereses económicos.

A modo orientativo y sin que suponga en ningún caso numerus clausus, se podrán desarrollar en las siguientes actividades:

- a).- Bibliotecas.
- b).- Área de Bienestar Social.
- c).- Área de Medio Ambiente.
- d).- Limpieza Pública.
- e).- Mantenimiento y Reparación de Mobiliario Urbano.
- f).- Centros Asistenciales.

Cualquier otra actividad análoga a las citadas anteriormente.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ordenanza sólo será de aplicación en el término Municipal, con respecto a aquellas personas menores de 18 años que hayan sido objeto de una sanción administrativa pecuniaria, una vez recaída resolución, que sea dimanante de la incoación de un expediente administrativo sancionador por infracción de las Ordenanzas Municipales de Limpieza Pública, de Protección Ambiental, de Ruidos, por cuestiones de Tráfico y Seguridad Vial y aquellas otras que sean análogas, y en general cualquier Ordenanza Municipal de Policía y Buen Gobierno, así como de la aplicación de Bandos Municipales de similar naturaleza.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza:

- a).- Las sanciones tributarias y urbanísticas.
- b).- Las personas jurídicas.
- c).- Las personas físicas mayores de 18 años de edad.
- d).- Las personas reincidentes en la comisión de infracciones administrativas, aunque será potestad del Alcalde su exclusión o no.
- e).- Las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 65.5º de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 4.- CARÁCTER VOLUNTARIO.

Los trabajos en beneficio de la Comunidad, tendrán carácter voluntario y alternativo, y no podrán imponerse sin el consentimiento expreso de la persona sancionada.

ARTÍCULO 5.- PROCEDIMIENTO.

El procedimiento a seguir para acogerse a la presente Ordenanza será el siguiente:

a).- En el plazo de 15 días hábiles a contar desde la fecha de notificación de la Resolución que ponga fin al expediente sancionador en vía administrativa, la persona sancionada económicamente, podrá elevar instancia al Sr. Alcalde donde manifestará su consentimiento y voluntad de que le sea aplicada como sanción alternativa l realizar trabajos en beneficio de la Comunidad.

El interesado deberá de hacer constar en su instancia la Unidad Administrativa que incoó el expediente, su referencia y su número ordinal.

b).- Una vez registrada la instancia por parte del sancionado se remitirá a la Unidad Administrativa que instruyó el expediente, la cual en el plazo de 15 días hábiles remitirá la misma, junto con un informe técnico, si fuera necesario, al Sr. Alcalde para que proceda a dar el Visto Bueno.

c).- En el plazo de 15 días hábiles, contados desde la fecha del Visto Bueno del Sr. Alcalde, la Unidad Administrativa comunicará a la persona sancionada tal decisión así como el lugar o entidad al que ha sido designado, la actividad a realizar, la duración y la persona responsable de su control, vigilancia y seguimiento.

d).- La persona responsable del seguimiento, al finalizar el sancionado la actividad o bien si incumpliera injustificadamente la misma, elevará informe al respecto a la Unidad Administrativa que instruyó el expediente.

e).- Si la persona hubiese ejecutado los trabajos en beneficio de la Comunidad conforme a lo ordenado se le notificará la condonación de la sanción pecuniaria.

f).- Si no hubiese ejecutado los trabajos conforme a lo ordenado, se procederá a remitir la resolución que contempla la sanción económica a los servicios municipales de recaudación para que proceda a su ejecución bien en vía voluntaria o en su caso en ejecutiva.

ARTÍCULO 6.- VALORACIÓN.

Cada 15 euros de sanción corresponderá a una Jornada de Trabajo en beneficio de la Comunidad.

Cuando la sanción económica no sea múltiplo de 5 se redondeará a la cantidad resultante inferior.

ARTÍCULO 7.- JORNADA DE TRABAJO.

1.- La jornada de trabajo en beneficio de la Comunidad tendrá una duración de 5 horas.

2.- Para el cumplimiento de las jornadas se tendrá en cuenta las cargas personales y familiares del sancionado.

3.- La ejecución de las jornadas estará regida por un principio de flexibilidad a fin de hacer compatible en la medida de lo posible el normal desarrollo de las actividades diarias del sancionado con el cumplimiento de los trabajos.

4.- La realización de los trabajos en beneficio de la Comunidad, en ningún caso serán retribuidos.

ARTÍCULO 8.- SEGUIMIENTO Y CONTROL.

Durante el cumplimiento de los trabajos en beneficio de la Comunidad, el sancionado deberá seguir las instrucciones que reciba de la autoridad municipal, así como de la persona designada por aquella para dirigir la ejecución de la actividad.

El incumplimiento de tales instrucciones, además de las consecuencias previstas en el artículo 5, letra d), conllevará la imposibilidad de acogerse en el futuro, caso de ser nuevamente sancionado pecuniariamente, a las medidas previstas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 9.- RIESGO Y VENTURA.

El sancionado que se acoja a la presente Ordenanza, ejecutará los trabajos en beneficio de la Comunidad, en lo referente a enfermedades y accidentes, a su riesgo y ventura.

No obstante lo anterior, el Excmo. Ayuntamiento suscribirá una póliza de seguros, que beneficie a los sancionados, y que cubra los riesgos dimanantes del cumplimiento de los trabajos en beneficio de la Comunidad.

ARTÍCULO 10.- INTERPRETACIÓN.

Las dudas que pudieran plantearse en la interpretación y aplicación de esta Ordenanza, serán resueltas por el Sr. Alcalde cuya decisión solo será recurrible ante los Tribunales de Justicia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Como normas complementarias y siempre interpretándolas análogamente y en beneficio del sancionado, se estará a lo dispuesto en la Ley 1/1998 de 20 de abril de los derechos y la atención al menor y otras dictadas en desarrollo de esta materia y el real Decreto 690/1996 de 26 de abril (B.O.E. núm. 186 de 2 de agosto).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de 15 días desde la recepción del acuerdo por la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, sin que se haya planteado el requerimiento a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Aprobación inicial.- sesión plenaria de 10 de Octubre de 2007

Publicación.- B.O.P nº 209, de 15 Noviembre de 2007

Reclamaciones.- no se presentaron

Publicación texto definitivo.- B.O.P nº 239, de 31 de diciembre de 2007

Benamejí, a 31 de diciembre de 2007

Vº Bº

EL ALCALDE

Num. 10

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTICULO 1º. OBJETO. El objeto de la presente Ordenanza, es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de las personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

ARTICULO 2º. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, a toda persona física o jurídica que en virtud de cualquier título tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

ARTICULO 3º. DEFINICIÓN. Se considerarán animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.
- c) Animales adiestrados en la defensa o ataque.
- d) Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter de agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tenga capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas: Bullmastiff, doberman, dogo argentino, dobo de burdeos, fila brasileña, mastín napolitano, pitbull, de presa canario, rottweiler, staffordshire y toja japonés.

ARTICULO 4º. LICENCIA. 1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local y término, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente el animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

- a) Documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.
- b) Escritura de poder de representación suficiente, si actúa en representación de otra persona.
- c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.
- d) Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.
- e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.
- f) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.
- g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicadas al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la licencia municipal de actividad correspondiente.
- h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.
- i) Certificado de antecedentes penales.
- j) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo colegiado.
- k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales.
- l) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo plazo para su ejecución.

De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligrosos, en la misma resolución denegatoria acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga o indique el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega de animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención o mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

ARTICULO 5º. REGISTRO. 1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos que residan en este Municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, e idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Asimismo en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier otra incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se hará constar los siguientes datos:

A) DATOS PERSONALES DL TENEDOR.

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I o N.I.F.
- Domicilio.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc...)
- Número de licencia y fecha de expedición.

B) DATOS DEL ANIMAL.

a) Datos identificativos.

-Tipo de animal y raza.

-Nombre.

- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc...)
- Código de identificación y zona de aplicación.
- b) Lugar habitual de residencia.
- c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc...)

C) INCIDENCIAS:

- a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de sus autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.
- b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.
- c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.
- d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses.
- e) Certificado de sanidad animal expedido por autoridad competente, que acredite con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.
- f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.
- g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución, así como el nombre del veterinario que la practicó.
- h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas a Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifique de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

ARTÍCULO 6º. OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA E HIGIÉNICO-SANITARIA. Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1.- Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza animal.

2.- Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3.- Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

b) Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, la condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

c) La presencia y circulación en espacios públicos que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.
- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.
- En ningún caso podrá ser conducidos por menores de edad.
- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de personal adulto.
- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas y otros animales.
- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos y deportivos, y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas entre las 7 y las 22 horas.

ARTÍCULO 7. INFRACCIONES Y SANCIONES. 1. El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1.999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1.398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas expresamente en los números 1 y 2 del artículo 13 por la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de las Tenencias de Animales Potencialmente

Peligrosos, tendrán la consideración de infracciones administrativas leves y se sancionaran con la imposición de multa en la cuantía señalada en el apartado 5 del artículo mencionado.

2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento, afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA: Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

DISPOSICIONES FINAL SEGUNDA. La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de su texto definitivamente aprobado.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente Ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su aprobación:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 21 de Junio de 2001.

Publicación: B.O.P. nº 159 de 17 de Agosto de 2001.

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 199 de 15 de Octubre de 2001

Núm. 11

ORDENANZA REGULADORA DE AYUDA A FAMILIAS POR LA ADQUISICIÓN DE LIBROS

ARTICULO 1.- OBJETO

El objeto de la presente Ordenanza es establecer el régimen jurídico de las ayudas a favor de las familias con hijos en edad escolar de 3 a 5 años, es decir en el Ciclo de Educación Infantil.

ARTICULO 2.- CLASE DE AYUDA

Se establecen las siguientes clases de ayudas:

- Ayudas para la adquisición de libros

ARTICULO 3.- FINANCIACION

El reconocimiento de las ayudas objeto de la presente Ordenanza estará condicionado a la existencia de la correspondiente partida presupuestaria consignada para esta finalidad cuyo importe constituirá el límite del gasto.

ARTICULO 4.- BENEFICIARIOS

Podrán ser beneficiarios de la subvención los miembros de las familias, cuyos hijos estén matriculados en educación infantil y siempre que todos os miembros estén empadronados en la localidad de Benamejí.

La acreditación de familia numerosa deberá acreditarse mediante la presentación de la correspondiente copia compulsada del libro de familia numerosa.

ARTICULO 5.- AYUDA

La Ayuda consistirá en el pago de una cantidad fija, cuyo importes son los siguientes:

- Familia numerosa 50,00 €
- Familia no numerosa 40,00 €

ARTICULO 6.- TRAMITACIÓN

La solicitud de ayudas podrán ser presentadas por cualquiera de los padres o tutores legalmente del menor ante el registro general de esta Entidad, acompañada de la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del libro de familia numerosa
- Fotocopia compulsada del D.N.I.
- Certificado de convivencia de la unidad familiar
- Factura detallada del gasto emitida conforme a los requisitos de lo dispuesto en el R.D. 1495/2003, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento y por el que se regulan las condiciones de facturación, acompañada del correspondiente comprobante de pago

El plazo para presentar las solicitudes terminará el 31 de marzo de cada año.

La resolución de concesión de las ayudas corresponde a la Alcaldía previa fiscalización de la Intervención Municipal.

La propuesta de resolución será formulada por la Comisión de valoración cuyos integrantes serán los siguientes:

- Alcalde presidente
- Secretaria – Interventora
- Concejal de Educación
- Concejal de Servicios Sociales

que se reunirá al día siguiente al de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente Ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su aprobación:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 5 de febrero de 2008.

Publicación: B.O.P. nº 39 de 29 de Febrero de 2008.

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº pte publicar

Benamejí, a 10 de Abril de 2008

Vº Bº

EL ALCALDE



ANEXO I

SOLICITUD DE AYUDA DE LIBROS ESCOLAR AYUNTAMIENTO DE BENAMEJÍ

DATOS DEL SOLICITANTE

D. / D^a _____ con D.N.I número _____ con
domicilio en _____ número _____ de la localidad de
_____ provincia de _____

DATOS DEL ALUMNO / A

Nombre _____ Apellidos _____

Centro Escolar _____ Nivel _____

SOLICITA:

Una ayuda económica para la adquisición de libros de educación infantil.

DOCUMENTACIÓN QUE SE APORTA:

- Fotocopia compulsada del D.N.I.
- Fotocopia compulsada del Libro de familia numerosa
- Certificado de convivencia de la unidad familiar
- Factura detallada del gasto

En Benamejí a _____ de _____ de _____
EL / LA INTERSADO /A

Fdo: _____

SR. ALCALDE – PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE BENAMEJÍ

**ORDENANZA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BENAMEJI
REGULADORA DE LOS VERTIDOS A LA RED MUNICIPAL Y AL
ALCANTARILLADO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (BOE de 24 de julio de 2001), regula en el capítulo II del Título V, los vertidos al dominio público hidráulico, con el objeto de establecer una serie de prohibiciones con las que proteger el medio público hidráulico, como la prohibición de efectuar con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico. Para que pueda llevarse a cabo, se requiere autorización administrativa. Se trata de una autorización temporal que es susceptible de ser revisada si cambiasen las circunstancias que permitieron su concesión.

En el caso de industrias contaminantes, la autorización administrativa sobre establecimiento, modificación, o traslado de instalaciones o industrias que originen, o puedan originar, vertidos, quedará condicionada a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

Si bien con la aprobación de la Ley de Aguas, son la Administración estatal y la autonómica las competentes en la materia, el constituir este dominio público un espacio inserto en el territorio municipal, determina que sobre el mismo las entidades locales también ejerzan competencias. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local recoge la sensibilidad ante la necesidad de una política municipal en materia medioambiental, de manera que en su artículo 25.2., reconoce como competencia propia de los municipios, la protección del medio ambiente, los suministros de agua, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales, en los términos establecidos por la legislación sectorial correspondiente.

En este sentido, el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, reconoce la competencia de las Entidades Locales para dictar las correspondientes ordenanzas municipales. El artículo 42 de la Ley General de Sanidad 14/1986, de 25 de abril, establece la competencia municipal en materia tales como el control sanitario del medio ambiente, abastecimiento de aguas y saneamiento de aguas residuales. El artículo 75 de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía establece la competencia municipal para realizar exámenes, controles, toma de muestras, recogida de información y demás actuaciones que resulten necesarias. Y el artículo 81. 2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (BOJA nº. 143, de 20 de julio de 2007), establece que corresponde a los municipios, además de las que les reconoce la legislación de régimen local, entre otras las siguientes funciones: a) El control y seguimiento de vertidos a la red de saneamiento municipal, así como el establecimiento de medidas o programas de reducción de la presencia de sustancias peligrosas en dicha red b) La elaboración de Ordenanzas o Reglamentos de vertidos c) La potestad sancionadora. Finalmente, la jurisprudencia de los Tribunales está marcando decididamente una interpretación amplia de las competencias locales, también en el ámbito normativo, en base a la necesidad de preservar el medio ambiente.

En desarrollo de estas competencias, se regula la presente Ordenanza municipal reguladora de vertidos.

I. OBJETO Y ÁMBITO DE LA ORDENANZA

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones a las que deben someterse en esta materia los usuarios presentes y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

- 1-. Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir objetivos de calidad asignados a cada uno de los medios.
- 2-. Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.
- 3-. Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza, todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.

Artículo 3. Autorizaciones.

Todas las edificaciones, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada, que tengan conectados o conecten en el futuro, sus vertidos a la red de alcantarillado, deberán contar con la correspondiente Licencia de Obras expedida por el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. La licencia de obras explicitará la autorización y condiciones de acometida a la red de alcantarillado.

II-. VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES

Art. 4. Permiso de vertido.

Se entienden como aguas residuales industriales aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos, debidos a procesos propios de actividades encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 1993), Divisiones A, B, C, D, E, 0.90.00 y 0.93.01; y las actividades equivalentes de la CNAE-2009, (Real Decreto 475/2007, BOE de 28 de abril de 2007), a partir de su entrada en vigor.

Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales de origen industrial deberán contar con el permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento.

Art. 5. Solicitud de permiso de vertido.

En las solicitudes de permiso de vertido, junto a los datos de identificación, se expondrán de manera detallada, las características del vertido, en especial:

- Volumen de agua consumida
- Volumen máximo y medio de agua residual vertida.
- Características de contaminación de las aguas residuales vertidas.

- Variaciones estacionales en el volumen y características de contaminación de las aguas residuales vertidas.

Artículo 6. Resolución del permiso de vertidos.

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento estará facultado para resolver en el sentido de:

1º. Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso, los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, o Entidad o Empresa contratada, aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuesto por la industria contaminante.

2º. Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa.

3º. Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 7-. Condiciones de autorización.

El Permiso de vertido estará condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza, y se otorgará con carácter indefinido, siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de autorización.

No se permitirá ninguna conexión a la red de alcantarillado en tanto no se obtenga la correspondiente licencia de obra, y en tanto no se hayan efectuado las obras e instalaciones específicamente determinadas en el permiso de vertidos, así como las modificaciones y condicionamientos técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud de permiso de vertido, establezca el Ayuntamiento.

Artículo 8. Alteración de condiciones.

Cualquier alteración del régimen de vertidos, deberá ser notificada de manera inmediata al Ayuntamiento. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y volumen de vertidos.

De acuerdo con los datos y las comprobaciones que sean necesarias, el Ayuntamiento adoptará una resolución de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.

Artículo 9. Responsabilidad.

Son responsables de los vertidos, los titulares de los Permisos de Vertidos.

III. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LOS VERTIDOS

Artículo 10. Vertidos prohibidos.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por si solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamientos:

- 1.- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- 2.- Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- 3.- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

4.- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.

5.- Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 11. Productos prohibidos.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

- a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
- c) Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes.
- d) Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.
- e) Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.
- f) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
- g) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servidos.
- h) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento.
- i) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

Amoniaco 100 p.p.m.

Monóxido de carbono 100 p.p.m.

Bromo 1 p.p.m.

Cloro 1 p.p.m.

Asido cianhídrico 10 p.p.m.

Asido sulfhídrico 20 p.p.m.

Dióxido de azufre 10 p.p.m.

Dióxido de carbono 500 p.p.m.

Artículo 12. Límites de vertido.

Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas ambientalmente, establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado, vertidos con características o concentración total de contaminantes superiores a las indicadas a continuación:

LÍMITES DE VERTIDO A EDAR

(UNA VEZ QUE TENGA LUGAR LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO)

Artículo 13. Valor del caudal.

Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en más de 5 veces en un intervalo de 15 minutos, o de cuatro veces en un intervalo de una hora, del valor medio diario.

Artículo 14. Excepciones.

Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el artículo 12 cuando se justifique debidamente, que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del artículo 12. Esta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.

Artículo 15. Situaciones de emergencia.

Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales, una vez que tenga lugar su puesta en funcionamiento.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En un término máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente.
- Hora en que se produjo y duración del mismo.
- Volumen y características de contaminación del vertido.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, serán abonados por el usuario causante.

IV. MUESTREO Y ANÁLISIS

Artículo 16. Recogida de muestras.

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cuál será señalado por el Ayuntamiento, o Entidad o Empresa contratada.

Cuando durante un determinado intervalo de tiempo, se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogenización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

Artículo 17. Análisis de los vertidos.

Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los «STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTED WATER», publicados conjuntamente por A.P.H.A. (American Public Health Association), A.W.W.A. (American Water Works Association), W.P.C.F. (Water Pollution Control Federation).

La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en *Photobacterium phosphoreum*, o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia*

magna. Se define una unidad de toxicidad (U.T.) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50% (CE).

V. INSPECCIÓN DE VERTIDOS

Artículo 18. Inspección.

El Ayuntamiento, o Entidad o Empresa que contrate, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

Artículo 19. Obligaciones de las industrias y explotaciones.

Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe, de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior, acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras. Estas arquetas deberán estar precintadas.

La extracción de muestras y en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, Entidad o Empresa contratada por el Ayuntamiento, a la cuál deberá facilitársete el acceso las arquetas de registro.

Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados, se remitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.

Artículo 20. Rescisión del permiso de vertido.

La carencia del Permiso de Vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, implicará la rescisión del Permiso de Vertido, pudiendo determinar la desconexión de la red de alcantarillado.

VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21. Infracciones.

Se consideran infracciones:

1. Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico marítimo-terrestre, en su caso, o a los del Ente Gestor encargado de la explotación de las Estación Depuradora de Aguas Residuales, una vez puesta en funcionamiento.
2. La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
3. El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Ordenanza o la omisión de los actos a que obliga.
4. Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
5. La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de Vertido.
6. El incumplimiento de las condiciones impuestas en el Permiso de Vertido.
7. El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.
8. La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
9. La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta Ordenanza.

10. La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.
11. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
12. La evacuación de vertidos prohibidos.

Artículo 22. Sanciones.

1. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior podrán ser sancionadas económicamente hasta el máximo autorizado por la legislación vigente.

2. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

Se entenderá por infraestructuras de saneamiento, las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales.

3. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas.

4. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

Artículo 23. Prescripción de acciones.

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o de desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

Artículo 24. Procedimiento Sancionador.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993.

Artículo 25. Otros organismos competentes.

Con independencia de las sanciones expuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a los efectos oportunos.

Artículo 26. Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora corresponderá al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, el cuál podrá delegar tanto la imposición de multas como cualquier otra medida a adoptar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Todas las industrias existentes con anterioridad a la aprobación de este Ordenanza, deberán solicitar, en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor permiso para realizar sus vertidos a la red de alcantarillado.

DISPOSICIÓN FINAL

El Ayuntamiento determinará en la Ordenanza Fiscal correspondiente, el régimen económico de la prestación del servicio.

Benamejí, a 4 de marzo de 2008.-- El Alcalde, D. José Roperó Pedrosa.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente Ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su aprobación:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 13 de Marzo de 2008.

Publicación: B.O.P. nº 62 de 4 de Abril de 2008.

Reclamaciones: pte

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº pte publicar